

Rad. 376

DESPACHO COMISORIO No. 0133
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO

EL SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADOS
NEIVA-HUILA

COMISIONA

AL:

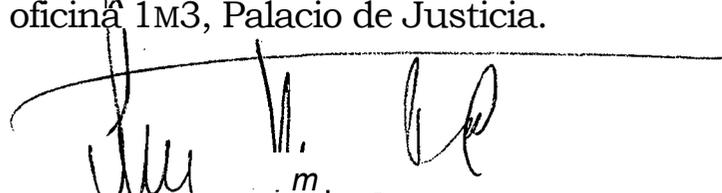
Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, REPARTO, BOGOTA
D.C.

PARA:

Que conforme a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, se digne ordenar a quien corresponda NOTIFICAR, personalmente, al doctor GEOVANNY ALVAREZ SANTOYO, fiscal DDIIH-DIH, con oficina en la Diagonal 22 B No. 52-01, bloque D, piso 3 y al doctor LONARDO MARTINEZ BE JARANO, procurador Judicial II Penal, con ubicación en la carrera 10 No. 16-82, piso 6, teléfono 2812557, el contenido de la sentencia ordinaria No. 008 del 14 de marzo de 2005, del cual se anexa copia, constante de 115 folios, proferido dentro de la causa 2004-00039 que se adelanta a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA y otros.

El presente despacho comisorio se libra en Neiva Huila, a los quince (15) días de marzo de dos mil cinco (2005), para que el señor Juez comisionado se digne diligenciarlo y a la mayor brevedad posible devolver la correspondiente notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, oficina 1M3, Palacio de Justicia.



LUKSHÉN Y. RAMÍREZ CUELLAR
SECRETARIO

Revisado
Molero
Vallejo

Rad. Causa: 41-001-31 -07-001 -2004-00039-00
Acusados: JORGE LEYDER BEDOYA AYALA
ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS
WILSON CAVIEDES SÁENZ y
JAIME QUINTERO VALENCIA
Delitos: Homicidios agravados
Secuestros simples agravados
Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Asunto: Sentencia Ordinaria N° 008

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
E S P E C I A L I Z A D O**

Neiva, lunes catorce de marzo de dos mil cinco (14-03-2005)

ASUNTO A DECIDIR

Con el presente fallo ordinario, se pondrá fin en esta instancia a la causa adelantada contra JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, WILSON CAVIEDES SAENZ y JAIME QUINTERO VALENCIA, por los delitos de homicidios agravados, secuestros simples agravados, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas agravado, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir.

H E C H O S

Fueron relacionados en forma detallada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, cuando en Bogotá, el

"3.- Entre finales de febrero y principio de marzo de 1994, fue ilegalmente privado de la libertad y posteriormente asesinado con 10 disparos de arma de fuego en el sitio conocido como "EL PATÁ", el sujeto URIEL ROA GUTIÉRREZ, quien servía como informante al S-2 del Batallón Tenerife.

"4.- A un parque cercano a la población de BARAYA, fueron llevados los señores JAIME ARMEL GUERRERO y JULIO CÉSAR VARGAS alias "LA CUCHA", a quienes se les dijo que participarían en un atraco, para lo que se les hizo vestir prendas de uso privativo de las FF.MM. y se les dotó de unos fusiles en regular estado. Posteriormente les dieron muerte y los reportaron como bajas a la guerrilla en enfrentamiento con tropas del Batallón Tenerife en el sitio LA TROJA el 21 de marzo de 1994.

"5.- JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR, fue sacado de su residencia el 26 de marzo de 1994, por un grupo de aproximadamente 6 individuos, posteriormente llevado y retenido ilegalmente en el Batallón Tenerife, luego trasladado por la vía Palermo Santa María, antes de la bifurcación de las carreteras hacia Santa María y San Luis en proximidades del río Baché, donde fue asesinado con 13 impactos de arma de fuego.

"6.- En el mes de abril de 1994, fue retenido ilegalmente un sujeto, que fue conducido a la Sección Segunda del Batallón Tenerife, donde permaneció ilegalmente privado de la libertad y sometido a torturas, posteriormente terminó ahorcado en los obuses de esa unidad militar. El 11 de abril se realizó el levantamiento de ese cadáver en la vía al Juncal, municipio de Palermo.

"7.- El señor JHON FREDDY RODRÍGUEZ, conocido como "El Paisa", empleado de una finca de la familia AVILÉS, fue retenido el 4 de agosto de 1994 y trasladado al Batallón Tenerife, posteriormente su muerte fue reportada como baja en enfrentamiento el 6 de agosto en la vereda La Inspección entre Neiva y Vegalarga.

"8.- El 30 de octubre de 1994, fue ilegalmente privada de la libertad en el barrio Las Palmas una persona de la cual se desconoce su nombre, llevada al batallón y luego ejecutada en la vía que conduce a FORTALECILLAS, la inspección y levantamiento del cadáver se efectuó el 4 de noviembre siguiente.

"Para la ejecución de los delitos, hubo considerable división de trabajo, intervención de varios miembros de la Fuerza Pública de

diferentes rangos, personas civiles, medios institucionales, vehículos y armas de uso oficial a la Sección Segunda del Batallón Tenerife y elementos no inventariados provenientes de particulares.”.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.631.734 de Sanpedro Valle, nació en Tuluá Valle en 1964, es hijo de Aquileo y Martha Rita, estudió hasta tercero de bachillerato, casado con Gloria Luz Viedma Gutiérrez, para la época de los hechos se desempeñaba como Sargento Segundo en el Batallón Tenerife de Neiva. No presenta antecedentes penales.

ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía número 7.687.699 de Neiva, nació el 19 de enero de 1971 en Villavicencio, hijo de Irlando y Amparo, grado de instrucción cuarto de primaria, vive en unión libre con María Lourdes Bravo, no tiene hijos, pagó servicio militar en el Batallón Tenerife entre 1992 y el 25 de junio de 1994 regresando luego a su actividad de conductor, le llamaban “Cachama” por apodo en el Batallón, y no presenta antecedentes penales.

WILSON CAVIEDES SAENZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 179.552 de Anapoima Cundinamarca, hijo de Enrique y Gilma María, nació el 11 de mayo de 1970 en La Mesa Cundinamarca, con 24 años de edad para el momento de rendir indagatoria -ocho de diciembre de 1994-, de estado civil soltero,

Entonces, al día siguiente, 24 de noviembre de 1994, siendo las diez de la mañana se presentó al Despacho del Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Neiva el señor JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA con el fin de formular denuncia penal por homicidio, contra el Teniente Coronel José Ancízar Hincapié Betancourt, el Capitán Enrique Camacho, el Sargento Segundo Hermógenes Galíndez y el civil Elcías N., como quiera que habiendo sido incorporado el 17 de septiembre de 1991 al Ejército Nacional en la ciudad de Armenia (Quindío) como soldado regular, cuando ya se encontraba prestando servicio militar en el Batallón de Artillería número 9 de la ciudad de Neiva, ocurrieron algunos hechos atentatorios contra la vida e integridad personal de un número plural de personas civiles de los cuales tuvo conocimiento directo al desempeñarse como conductor de un vehículo adscrito a aquella institución.

Da cuenta el declarante al comienzo de su exposición sin embargo, haber sido retirado por problemas disciplinarios, del curso de suboficiales en la escuela de comunicaciones con sede en Facatativa, siendo remitido nuevamente a Neiva en donde pagó pena de arresto por tres meses, luego de lo cual, estando en servicio activo, sufrió un accidente con ruptura de ligamentos en la pierna derecha; superada la lesión, fue asignado a la sección de transportes del Batallón Tenerife, en donde meses después le asignaron "bajo acta", el vehículo campero Trooper color azul, de placas NVK-024 de propiedad de una compañía petrolera con sede en Yaguará. El vehículo de la referencia, no obstante ser asignado para la parte administrativa, el Teniente Coronel HINCAPIÉ BETANCOURT lo asigna a la Sección Segunda "violando el

reglamento", dice el declarante. Aclara que dicho vehículo lo conducía las 24 horas del día para los operativos que adelantaba la mencionada Sección Segunda.

Es así como para las primeras elecciones de 1994, recibe la orden de la jefatura del Dos, o Sección Segunda o de Inteligencia, de adelantar retenes en la vía que conduce a Balsillas y Vegalarga, y es entonces cuando tienen información de un retén que hacían las FARC en el lugar, acudiendo al sitio de los hechos con resultados negativos. De regreso al perímetro urbano de Neiva fue objeto de requisa un taxi donde viajaba el ciudadano URIEL N. quien fue acusado de robarse una pistola de propiedad del ejército, calibre 7.65, la que según el interfecto le fue quitada a los subversivos, como quiera que el había sido informante de esa unidad del ejército; en consecuencia fue conducido al batallón. El encartado se vuela del batallón y es nuevamente capturado; es entonces cuando el Sargento Segundo HERMÓGENES GALÍNDEZ obtuvo comunicación por radio con el Teniente Coronel JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT donde le ordenaba que por la noche fuera sacado "el paquete" del batallón y en efecto a la hora indicada URIEL N. fue sacado amarrado de pies y manos con soga, subido al vehículo que él conducía y llevado hasta el sitio conocido como EL PATÁ en la vía Aipe Natagaima en donde fue ultimado al borde de un precipicio que da al río con varios disparos hechos con arma de fuego, siete de pistola y tres de revólver, realizados unos y otros por HERMÓGENES GALÍNDEZ. Aclara el deponente que además de URIEL, para el insuceso iba él manejando, el Sargento Segundo HERMÓGENES GALÍNDEZ y el Cabo Segundo CAVIEDES WILSON. Concreta que al salir del batallón con URIEL, nadie se dio cuenta, pues lo hicieron por el sitio denominado "puesto tres" a

orillas del río Las Ceibas, y además la víctima salía cubierta en la bodega del carro con una cobija de lana a rayas de varios colores, que el Sargento Galíndez llamaba "la cobija mágica".

Otro hecho similar al anterior, lo detalla el informante, ocurrió días después de la muerte de URIEL y es el relacionado con un muchacho que se llamaba JAIRO TAFUR, habitante del barrio Las Palmas de Neiva, de quien por informaciones se tenía conocimiento que era auxiliador de las FARC; entonces, sin orden previa de allanamiento y en operativo al mando del Capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO, fue sacado de su residencia en presencia de los habitantes del sector y llevado a las instalaciones del Batallón Tenerife. Ya allí, fue indagado del porqué tenía secuelas de un disparo en estado de descomposición en uno de sus brazos, de donde se infería entonces que pertenecía o era miembro o auxiliador de la guerrilla, lo cual niega TAFUR. En este operativo actúa el informante del ejército de nombre ELCÍAS, quien impacta a JAIRO TAFUR de 13 tiros de pistola automática 7.65 de propiedad de las fuerzas militares asignada a la Sección Segunda del Batallón Tenerife, en un sitio deshabitado aproximadamente a unos quince kilómetros de la carretera que conduce de Palermo a Santa María.

Días después, continúa refiriendo el denunciante, fue llamado el Teniente Coronel HINCAPIÉ BETANCOURT, Comandante del Batallón Tenerife, al Comando de la Novena Brigada, en donde el Coronel FERNANDO MILLÁN PÉREZ le llamó la atención por no haber obtenido mayores resultados en contra de la subversión.

Se dio entonces la orden, luego de un mes de no presentar resultados concretos, de hacerle mantenimiento al vehículo

campero Trooper de placas NVK-024, color azul, cabinado y reabasteciéndolo de combustible, se dispuso echar en el vehículo dos equipos en material de hule color verde que habían sido decomisados a la subversión, dos pares de botas de caucho, una boina color verde, dos carabinas M1 y dos libras de marihuana; la misión apuntaría a conseguir dos ciudadanos de clase baja, que aparentaran ser subversivos.

En el barrio Las Palmas a donde se habían dirigido reiteradamente, ubicaron a un sujeto mono, de 20 años de edad aproximadamente, delgado, de mediana estatura, quien decía llamarse JAIME y a quien se le observó comprando marihuana para su consumo personal. A éste individuo fácilmente se le enredó argumentándosele que irían a hacer un atraco de cuyo producto se le daría una gruesa suma de dinero. Así se hizo con otro sujeto conocido con el apodo de "LA CUCHA" que fuera obligado a subir al vehículo y a quien igualmente de forma fácil se le hizo creer que iría a realizar un atraco, para lo cual ambos tendrían que vestirse con los uniformes de policía que habían sacado del batallón. Los incautos fueron llevados en el vehículo de la referencia en compañía del civil ELCÍAS, del Sargento Segundo HERMÓGENES GALÍNDEZ y del conductor (PARRA MONTTOYA) hasta un lugar en el municipio de Baraya con rumbo a la vía que conduce al sitio El Patía en donde ya con el uniforme, a los dos interfectos se les bajó del campero y se les hizo revolcar en un pantano para que quedaran embarrados -como si se hubieran arrastrado en combate-, luego se les hizo sentar a la orilla del camino donde supuestamente esperarían el momento del atraco. Mientras tanto el civil ELCÍAS procedía a disparar las dos carabinas M1 con la disculpa de enseñar a JAIME y a LA CUCHA cómo deberían de

manejar esta clase de armas. Es entonces cuando se informa a las instancias superiores -Batallón Tenerife, Comando de la Novena Brigada y Comando Superior del Ejército- del supuesto contacto guerrillero, concretamente con el Frente 17 de las FARC, procediendo ELCÍAS MUÑOZ VARGAS y HERMÓGENES GALÍNDEZ a abrir fuego en contra de aquellos. Aclara el deponente, que el civil ELCÍAS para este crimen utilizó Galil calibre 7.62 y GALÍNDEZ una ametralladora MP5 calibre 9 milímetros.

En su exposición el declarante JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA, aduce problemas institucionales con HINCAPIÉ BETANCOURT, comandante para la época del batallón, al no haberle escuchado ni ser conciente del accidente que había sufrido, no habiendo dado la orden para el informativo de las diligencias de servicios médicos, siendo que debido a ello no tiene libreta militar, ni certificado de conducta.

Termina su exposición refiriendo la existencia de otros casos similares a los narrados, en donde sencillamente sirvió de conductor, cumpliendo órdenes superiores que son obligatorias en la milicia. Señala como autor intelectual de los acontecimientos criminales al Teniente Coronel HINCAPIÉ BETANCOURT.

Mediante informe de inteligencia el C.T.I. de Neiva, con asesoría del testigo PARRA MONTOYA con clave secreta de "EURÍPIDES", se constató el sitio exacto en donde fueron ultimados los cuatro sujetos que detalla en su declaración.

Es así como habiéndose establecido que URIEL N. corresponde a URIEL ROA GUTIÉRREZ, que ante su desaparición fue puesta la

denuncia penal pertinente y que en coordinación con el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe se estableció que el lugar indicado por el testigo como el sitio donde fuera ultimado aquel, corresponde ciertamente al lugar donde se realizó a un N.N. diligencia de levantamiento de cadáver el 28 de febrero de 1994.

Con relación al segundo desaparecido, JAIRO TAFUR, se logra establecer por parte del testigo clave el sitio de donde fue sacado en el barrio Las Palmas, en donde EMELINA RODRÍGUEZ dice haberle arrendado al desaparecido una pieza, detallando que en el mes de marzo de 1994 llegaron a su casa unos sujetos fuertemente armados y penetraron en su vivienda sacando de allí a JAIRO TAFUR de su habitación; versión que es corroborada por una vecina del lugar, SATURIA PARRA DE CEDEÑO quien además concreta que los armados que se llevaron a JAIRO se transportaban en un jepp color azul. Ahora, como JAIRO trabajaba en un almacén de electrodomésticos, allí el gerente refiere que sin razón alguna este no volvió a laborar. Detalla que tenía una lesión en su brazo izquierdo que mantenía vendado. Se trasladan al sitio en donde PARRA MONTOYA señaló como el sitio donde habían ultimado y arrojado desde un peñasco a JAIRO -kilómetro 13 de la vía que del municipio de Palermo conduce al municipio de Santa María Huila-, habiéndose encontrado ciertamente unos restos humanos de sexo masculino y envuelta una venda en la osamenta del mencionado brazo.

En relación al tercer caso, relacionado con la muerte de JAIME N., una vecina que dice lo conoció, detalla que esos días de su desaparición vio pasar un carro como jeep de color oscuro, estableciendo luego, que aquel tenía problemas de drogadicción y

que su nombre corresponde a **JAIME ARMEL GUERRERO RINCÓN**.

Al momento no se estableció ningún dato concreto con relación al último de los sujetos que refiere el declarante. Sin embargo, como quiera que se tiene conocimiento el civil **ELCÍAS MUÑOS**, informante del ejército de quien se dice actuó en los crímenes relacionados, maneja un taxi con ruta Neiva-Algeciras, para lograr su plena identificación se procede en consecuencia al retén pertinente lográndose identificar a **ELCÍAS MUÑOS VARGAS** como conductor, quien para el momento llevaba consigo una pistola y un radio de comunicaciones. Al día siguiente el permiso del porte del arma y del radio es presentado por el Capitán **ENRIQUE CAMACHO JIMÉNEZ** quien aduce la calidad de informante de **MUÑOS VARGAS** y sus relaciones con la sección de inteligencia del Batallón Tenerife.

Con base en los anteriores elementos de instrucción, la Fiscalía Regional de Bogotá **DECLARA ABIERTA LA INVESTIGACIÓN PREVIA** el primero de diciembre de 1994.

Ya en ampliación de denuncia **JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA** concreta que los autores intelectuales de los reatos por el descritos, fueron el Coronel **JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT** y el Capitán **ENRIQUE CAMACHO**, siendo que con relación a la muerte de **URIEL** el autor material fue el Sargento Segundo **HERMÓGENES GALÍNDEZ**, pues el Cabo Segundo **WILSON CAVIEDES** iba únicamente como acompañante, siendo que él **-PARRA MONTOYA-** era tan solo el conductor del vehículo **NVK 024**. Establece con relación a los otros homicidios, fueron

ejecutados por el civil ELCÍAS y el Sargento Segundo HERMÓGENES GALÍNDEZ.

En una ampliación más de denuncia PARRA MONTOYA allega el convenio de préstamo del vehículo campero Trooper, color azul cielo con placa NVK-024, que hace la empresa petrolera al batallón, e igualmente reconoce al Capitán CAMACHO en una fotografía que se adjunta al expediente.

Igualmente, ANGELA JULIETA CEDEÑO PARRA reconoce en dicha fotografía al Capitán CAMACHO como la persona que armada de metralleta dirigía la operación de allanamiento mediante la cual se llevaron a JAIRO GUTIÉRREZ, cuando en el mes de marzo de 1994, aproximadamente a las diez de la noche, llegan en un campero Trooper de color azul, mas o menos seis personas armadas con metralletas, vestidos de civil y en una tienda preguntan a su dueña por la casa donde vivía JAIRO, de la que una vez señalada proceden a sacarlo en interiores logrando doña EMELINA, dueña de la residencia, pasarle la ropa y los zapatos; refiere que se lo llevaron y nunca volvió a aparecer ni a saber nada de el.

EMELINA RODRÍGUEZ DE PERDOMO es la dueña del inquilinato donde vivía JAIRO TAFUR a quien dice no ve desde la noche que se lo llevaron cinco hombres armados que llegaron en un carro jeep de color azul y en donde lo echaron, pasándole en el acto la ropa y los zapatos por cuanto lo sacaron en calzoncillos; detalla que se encontraba lesionado de un brazo y por ende usaba una faja atada al cuello para descansarlo.

SATURIA ELPIDIA PARRA DE CEDEÑO recuerda perfectamente que encontrándose sentada en el andén de su casa el sábado 26 de marzo de 1994, siendo aproximadamente las diez de la noche, llegaron cinco o seis personas en un jeep de color azul y preguntando por un señor de pantalón negro procedieron sin ningún permiso a requisar su vivienda, luego de lo cual pasaron al inquilinato de doña **EMELINA RODRÍGUEZ** de donde sacaron en calzoncillos a **JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR**, a quien le daba alimentación en su casa, no volviéndolo a ver nunca mas.

JUSTO ROA MACÍAS es el padre de **URIEL ROA**, a quien hace relación **PARRA MONTOYA** en su declaración. Don **JUSTO** confirma que su hijo era informante del ejército. Menciona que su hijo le contó que quien le pagaba era el Capitán **CAMACHO**, de quien recibía órdenes al igual que del Sargento **GALÍNDEZ**. Como quiera que su hijo estaba al servicio del ejército cuando lo mataron, solicita le reconozcan alguna indemnización.

Nuevamente en ampliación de denuncia, **JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA** señala al Capitán **ENRIQUE CAMACHO** como autor intelectual de los homicidios relacionados; lo reconoce plenamente en la fotografía a blanco y negro que hace parte del expediente.

A folios 278 y 279 del primer cuaderno aparecen el registro civil de defunción y el acta de inspección de cadáver de **HERMÓGENES GALÍNDEZ**, quien murió en combate con la guerrilla en la vereda El Patá del municipio de Aipe.

El cinco de diciembre de 1994, la Fiscalía General de la Nación, Regional Bogotá, profiere RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN, ordenando vincular mediante indagatoria a JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT, ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ, ELCÍAS MUÑOS VARGAS, HERMÓGENES GALÍNDEZ y WILSON CAVIÉDES contra quienes fue librada orden de captura, oficiándose al Comandante de la Novena Brigada que éstos quedarán a disposición de la Fiscalía Regional de Bogotá.

JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT en su indagatoria manifiesta que como Comandante del Batallón Tenerife, el Capitán CAMACHO encargado de la Sección de Inteligencia, debía mantenerlo informado de los operativos propios de dicha unidad, pero que de las salidas y movilizaciones, tenían autorización, limitándose a cancelar los pagos a informantes ocasionales como el caso de ELCÍAS MUÑOZ. Confirma que el vehículo Chevrolet Trooper de color azul se encontraba asignado a la Sección Segunda, el que siendo de propiedad de la compañía ESSO, había sido entregado en comodato, teniendo responsabilidad de su uso la persona que lo llevara al mando una vez saliera de la guarnición militar. Niega haber ordenado la ejecución de URIEL ROA GUTIÉRREZ o de JAIRO TAFUR. Con relación al asesinato de JAIME GUERRERO y de alias LA CUCHA, en el presunto enfrentamiento de la patrulla militar con la guerrilla, se enteró de la muerte de dos subversivos estando ocupado en un puesto avanzado, siendo que posteriormente por rumores, supo que el sargento GALÍNDEZ a modo propio había querido mostrar dicha situación, en donde el fusil entregado en el operativo a ELCÍAS, era responsabilidad del militar que en ese momento comandara, y en cuanto al revólver y el radio que le fuera decomisado a MUÑOZ

VARGAS por el C.T.I. adujo que en ese momento el batallón no estaba a su cargo y que de todos modos ello era responsabilidad de la Sección Segunda. En total, se muestra ajeno a las conductas en investigación.

ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ argumenta que con relación a la que resultó supuesta incursión guerrillera en donde fueron asesinados **JAIME GUERRERO** y alias "LA CUCHA", tan solo se presentó después del operativo a relacionar el material incautado, en donde dicha acción se le atribuyó a **GALÍNDEZ** quien participó con **WILSON CAVIEDES** y **ELCÍAS MUÑOZ** por órdenes directas del Coronel **HINCAPIÉ**. Con relación al homicidio de **URIEL ROA** confirma lo aportado por **PARRA MONTROYA** en cuanto a la manera como fue detenido, su fuga y su nueva captura, sin embargo dice ignorar todo lo relacionado con su muerte. Reconoció haber participado en la detención de **JAIRO TAFUR**, pero desconoce cómo fue ultimado. Por último, aclara que sencillamente retransmitía las órdenes dadas por su superior, siendo que el Coronel **HINCAPIÉ** daba las órdenes para la ubicación de las víctimas y de la organización que se tenía que realizar para esta clase de operativos, los vehículos utilizados, la forma en fin de operar con allanamientos totalmente ilegales.

ELCÍAS MUÑOS VARGAS manifiesta en su indagatoria colaborar con el batallón llevando informaciones de los sitios en donde operaba la guerrilla. Establece que el Coronel **HINCAPIÉ** había dado la orden al Capitán **CAMACHO** y al Sargento **GALÍNDEZ** de conseguir dos personas con vínculos con las FARC y ponerles uniforme de policía para llevarlos donde estaba el grupo de

contraaguerrilla y matarlos como guerrilleros; no detalla sin embargo, su participación en el homicidio de URIEL.

MUÑOS VARGAS hace relación de otros homicidios similares a los anteriores, concretamente el relacionado con un sujeto que fue bajado de un taxi y a quien el Capitán CAMACHO, previa comunicación con el Coronel HINCAPIÉ ordenó a los Sargentos REINA y BEDOYA y al Cabo QUINTERO lo ultimaran y lo fueran a botar, lo que se hizo en compañía de aquellos en el río Las Ceibas, saliendo de Neiva para el lado de Fortalecillas, por parte del Sargento REINA quien le disparó cinco tiros con una pistola 9 milímetros.

Así mismo, del hecho ocurrido el seis de agosto de 1994 cuando el Sargento REINA le insinuó al Capitán CAMACHO, conseguir a un tal "paisa", trabajador en la finca de LIBARDO y GIL AVILÉS para darle de baja simulando un combate con la guerrilla; es entonces cuando el Sargento REINA, el Cabo QUINTERO, el soldado que le dicen CACHAMA lo capturan y teniéndolo escondido dos días en el batallón -concretamente en una pieza que queda detrás de la Sección Segunda- posteriormente, ante una orden dada por el Coronel HINCAPIÉ, lo sacan del lugar vistiéndolo previamente con un uniforme de policía y se lo entregan al Teniente RESTREPO quien con los antes mencionados lo arrojan en la vereda Palacios en Vegalarga, luego de asesinarlo; aconteciendo similar situación con RÓBINSON ESCOBAR quien fuera interceptado y dado de baja en la vía que conduce a Palermo cuando se movilizaba en una motocicleta Suzuki en compañía de otro sujeto llamado MILLER, que resultó herido y logró evadir, lo que aconteció con los

Sargentos BEDOYA, GALÍNDEZ y REINA y el soldado CHATARRERO.

Da cuenta así mismo de otro asesinato, en donde igualmente intervienen el Capitán CAMACHO y el Sargento REINA quienes capturan a un muchacho en el barrio La Palmas, que portaba un revólver calibre 38 y llevándolo al batallón, le tapan la boca con una cinta de enmascarar y lo cuelgan de un obús de un cañón en donde muere ahorcado, procediendo luego a botarlo entre el Sargento REINA y el soldado CACHAMA sobre la carretera que da hacia la represa Betania, concretamente en inmediaciones de la Laguna El Juncal, de lo cual se enteran CAMACHO e HINCAPIÉ pues eran los que daban las órdenes.

Establece que el soldado CACHAMA le comentó que GALÍNDEZ y REINA habían estado bailando con unas muchachas en la discoteca Los Cerros *“y después de eso ellos me contaron que las habían despachado...”*.

WILSON CAVIEDES SÁENZ se desempeñaba como operador de radio en la Sección Segunda del Batallón Tenerife, por ende argumenta, se encontraba ajeno a las actividades militares, no teniendo conocimiento de la operación que se ejecutó en La Troja, no habiendo en consecuencia participado y menos aún disparado en contra de las dos personas que simularon como guerrilleros. Niega los cargos que le hizo en su momento el soldado PARRA con quien siempre mantuvo una relación nada amistosa, por ser aquel confanzudo. No da explicación del porqué PARRA, CAMACHO y ELCÍAS MUÑOZ VARGAS le hacen sindicaciones directas, aún cuando establece que aquellos siempre andaban juntos.

El 16 de diciembre de 1994, la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá, Unidad Investigativa Especializada (fls.143 y ss. -3) resuelve imponer medida de aseguramiento consistente en **DETENCIÓN PREVENTIVA a ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT, BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ, WILSON CAVIÉDEZ SÁENZ y ELCÍAS MUÑOZ VARGAS**, en calidad de presuntos autores responsables de los delitos de secuestro y homicidio en concurso homogéneo y simultáneo, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y conformación de grupos sicariales o escuadrones de la muerte.

Se ordenó así mismo escuchar en indagatoria a las siguientes personas:

MANUEL ANTONIO MIRANDA MEJÍA, quien para el 21 de marzo de 1994 se desempeñaba como Sargento del Batallón Tenerife en una operación denominada **MARTILLO**, de registro y control de armas en La Troja, donde se encontró al Capitán **CAMACHO** y al Sargento **GALÍNDEZ**, quienes le comunicaron que habían dado de baja a dos guerrilleros, reportando entonces el resultado de la operación, pero no habiendo estado en el lugar en donde estaban los muertos. Al formularse los cargos por estos hechos, los negó aduciendo no separarse de su patrulla.

LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ manifestó formar parte de la Sección Segunda del Batallón Tenerife en su condición de Sargento Segundo, de donde dice que sus funciones eran solicitadas al comandante del batallón. Con relación a la entrega del radio y la pistola que portaba **ELCÍAS**, dice no haberle hecho tal préstamo, en

donde al parecer fue obra del Capitán CAMACHO quien les hacía firmar la entrega de armas sin que a él le constara. Se mostró impreciso de responder si había desarrollado labores de inteligencia en el barrio Las Palmas, así como haber desarrollado labor alguna con ELCÍAS MUÑOZ. Al interrogársele sobre los hechos del 30 de octubre de 1994, relacionados con la privación de la libertad de una persona en el barrio Las Palmas que fuera ejecutada en la vía Fortalecillas, los negó manifestando haber estado ese día en la policía, cumpliendo órdenes relacionadas con la jornada electoral. Por último, negó haber participado en el secuestro y homicidio de la persona conocida como "El Paisa" en la Inspección de Policía de Ospina Pérez en el municipio de Palermo, así como en el ahorcamiento de una persona en los obuses del batallón; menos aún en la operación cumplida en La Troja, no habiendo escuchado ni realizado órdenes irregulares por parte del Coronel HINCAPIÉ o el Capitán CAMACHO.

JAIME QUINTERO VALENCIA como orgánico encargado del kárdex en la Sección Segunda del Batallón Tenerife, siendo ayudante de inteligencia conoció a ELCÍAS MUÑOZ, indicando que los elementos encontrados y decomisados por la Fiscalía en la habitación contigua a las dependencias de inteligencia, fueron sacados días antes por el Teniente RODRÍGUEZ y llevados allí. Negó conocer a URIEL ROA, al "Paisa", así como dice no haber tenido conocimiento que en la habitación contigua a inteligencia se detuvieran personas privadas de su libertad, que fueran ajenas al batallón. Refiere nunca haber salido con el Capitán CAMACHO a realizar los operativos endilgados, los que se hacían con éste en compañía de GALÍNDEZ y ELCÍAS, siendo que para el 30 de octubre de 1994 se ocupó en comunicaciones en el batallón.

ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, afirma haber prestado servicio militar en el Batallón Tenerife de Neiva desde 1992 a junio 25 de 1994, siendo conocido en el medio con el apodo de **CACHAMA**. Con relación al informante **URIEL ROA**, dice haberlo visto la última vez cuando el Capitán **CAMACHO** le entregó una pistola nueve milímetros para que saliera de guía con una patrulla. Da cuenta cuando el Capitán **CAMACHO**, el Cabo **BARRIOS**, el soldado **CEDEÑO**, el Sargento **GALÍNDEZ** y el gordo **ALCÍDEZ** salen para el barrio Las Palmas a hacer unos allanamientos, de donde traen a un sujeto que tenía vendado uno de sus brazos, luego de lo cual salen por la puerta trasera que da al río Las Ceibas, no habiendo tomado parte alguna en el asunto. Con relación a la persona ahorcada en los obuses del batallón, dice no tener nada que ver en ello, sin embargo, se percató por una ventana cuando el Sargento **MEDINA**, un soldado y otro militar apodado **CHITO**, miembros del B2 y llevados por el Capitán **CAMACHO**, torturaron y asesinaron a esta persona con el argumento de que se trataba de un guerrillero, ignorando dónde fue arrojado el cadáver. Con relación al homicidio de **RÓBINSON ESCOBAR**, argumenta no haber participado en él, que la motocicleta amarilla encontrada en la **SIJÍN** la había adquirido comprándola en el barrio Alberto Galindo. En cuanto al combate ocurrido en La Troja, señaló que participaron **ELCÍAS**, el soldado **PARRA**, el Cabo **BARRIOS**, los Sargentos **BEDOYA** y **GALÍNDEZ**, el Capitán **CAMACHO** y él, siendo que **PARRA** le dijo que los dos sujetos que simulaban como guerrilleros fueron recogidos en Las Palmas, a quienes uniformaron y luego mataron por considerarlos desechables.

Con relación a estos indagatorios, la fiscalía actuante les resuelve situación jurídica el 22 de diciembre de 1994 (fl. 218-3)

imponiendo medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PREVENTIVA** a **LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ, ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS y JAIME QUINTERO VALENCIA**, como presuntos autores responsables de los delitos de secuestro y homicidio en concurso homogéneo y simultáneo y conformación de grupos sicariales o denominados escuadrones de la muerte. Igualmente, se impone detención preventiva a **MANUEL ANTONIO MIRANDA MEJÍA** como presunto autor responsable del delito de favorecimiento. Por último, resuelve extender la medida de aseguramiento impuesta a **BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ** y a **ELCÍAS MUÑOZ VARGAS**, al primero como autor responsable de los delitos de homicidio y secuestro de **JAIME GUERRERO** y alias **LA CUCHA**, y para **ELCÍAS** los homicidios y secuestros de **El Paisa** y de **N.N.** ocurridos el 30 de octubre de 1994.

En detallada Certificación Jurada rendida por el Comandante de la Novena Brigada, el Coronel **FERNANDO MILLÁN PÉREZ** (fl. 235), relaciona entre otros operativos, el ocurrido el 21 de marzo de 1994 en la inspección de **La Troja**, municipio de **Baraya**, en donde fueron dados de baja dos sujetos e incautado material de intendencia, que detalla luego, con relación a las armas, haber hecho el comentario de extrañarle que la guerrilla y en especial la cuadrilla **XVII** de las **FARC** tuvieran aún ese tipo de armas tan antiguas; sin embargo, del operativo concreta fue informado por radio recibándose luego en la Brigada un radiograma confirmando los hechos.

Detalla conforme a la relación de acciones de combate, el Batallón **Tenerife** bajo el Comando del Teniente Coronel **HINCAPIÉ**, ha tenido un rendimiento operacional satisfactorio.

Posteriormente, fueron escuchados en injurada, ante el conocimiento de nuevos episodios, el Cabo Segundo MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA, el Sargento Segundo JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, el Subteniente NELSON ALBERTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA y el Sargento HERNANDO MEDINA CAMACHO.

HERNANDO MEDINA CAMACHO se desempeñaba como suboficial activo de la Novena Brigada del Ejército Nacional, Jefe de Red de Inteligencia, y por ende argumenta desconocer los integrantes de la Sección Segunda del Batallón Tenerife, siendo que distingue al Capitán CAMACHO pero ignora sus funciones. Negó haberle colaborado al informante ELCÍAS MUÑOZ para su ingreso al batallón, y menos aún haber participado con él en los operativos que son objeto de investigación, pues no conoce siquiera a HERMÓGENES GALÍNDEZ. Niega su participación en el homicidio de JAIRO ROA GUTIÉRREZ que ignora totalmente, como también el relacionado con el secuestro y ahorcamiento de una persona en los obuses del batallón en el mes de abril de 1994.

MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA era el analista de información de la Sección Segunda del Batallón Tenerife, por ende conoció a todos sus integrantes, señalando que con el Capitán CAMACHO mantenían en discordia, siendo que con ELCÍAS MUÑOZ no mantuvo ninguna relación o trato. Negó haber participado en la recolección de información o en operativos propios de la sección en donde laboraba, pues ellas no eran sus funciones. Sin embargo, si bien dice no constarle nada con relación a los hechos ocurridos en La Troja, reconoce haber estado presente cuando recibió órdenes del Capitán CAMACHO de coordinar con el C.T.I. para el levantamiento de tales cadáveres. Niega su participación en los

hechos del secuestro y homicidio de El Paisa, al igual que del allanamiento irregular y su consiguiente retención de JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR. Ahora, con relación a su presencia en la casa del soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ, establece lo hizo por acompañar al Teniente RODRÍGUEZ que no sabía dónde vivía éste.

JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, Sargento Segundo y perteneciente a la Sección de Inteligencia del Batallón Tenerife para la época de los hechos, refiere se desempeñaba como suboficial de archivo y registro en la subsección de contrainteligencia. Niega totalmente ser conocedor de los hechos que fueron materia de investigación y de los cuales se hallan incursos algunos miembros de la Sección Segunda, habiendo detallado que para el 30 de octubre de 1994 permaneció en las oficinas de la Registraduría esperando los boletines de los resultados electorales hasta las doce de la noche, cuando llegó al batallón y se los entregó al Cabo BARRIOS. Reconoce que ELCÍAS MUÑOZ VARGAS frecuentaba aunque esporádicamente la Sección Segunda, pues no participaba dentro de las funciones de la misma.

NELSON ALBERTO RODRÍGUEZ AVELLANADA manifiesta en su indagatoria haber sido nombrado Jefe de la Sección Segunda en los primeros días del mes de diciembre de 1994, cuando le recibió la oficina al Capitán CAMACHO, quien no le inventarió los elementos y bienes hallados por la fiscalía en la habitación contigua a las oficinas de inteligencia, por lo que pensaba juntarlos en dicha habitación, para relacionarlos e informarle a sus superiores y por ello los fue pasando de la bóveda a la habitación referida sin dar cuenta a la comisión investigativa. Con relación a su presencia en la

casa del soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ comenta lo hacía para solicitarle el reintegro de un revólver que el Capitán CAMACHO le había entregado para su defensa, el que recuperado guardaba en su habitación para entregarlo a quien le recibiera. Niega las amenazas o advertencias proferidas contra miembros del C.T.I.

La fiscalía actuante en pronunciamiento del 16 de enero de 1995, folio 1-5, impone medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA a MIGUEL BARRIOS MEJÍA y JORGE LEYDER BEDOYA AYALA como presuntos autores responsables de los delitos de secuestro y homicidio en concurso homogéneo y simultáneo y conformación de grupos sicariales o denominados escuadrones de la muerte. Igualmente, impone medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA a HERNANDO MEDINA CAMACHO como presunto responsable de los delitos de Secuestro simple y Homicidio agravado, se abstiene de imponer medida alguna en contra de NELSON ALBERTO RODRÍGUEZ y, se modifica la medida de aseguramiento impuesta a MANUEL MIRANDA MEJÍA, de detención preventiva por la de caución prendaria que procede por el delito de Falso testimonio.

Posteriormente fue vinculado mediante indagatoria al SP. JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR, orgánico del Batallón de Artillería Número 9 Los Panches de La Plata y Pitalito desde enero de 1994 en acciones contraguerrilla, habiendo permanecido el último trimestre de 1994 con permiso y licencias primero en Socorro Santander por accidente de su hija y luego en Bogotá por accidente que sufriera en un brazo. Aclara que en 1994 solo estuvo tan solo 48 horas en el mes de julio, en las instalaciones de la Novena Brigada en la ciudad de Neiva realizando labores administrativas

para proceder luego a realizar curso en Bogotá y en consecuencia, niega haber tratado con el personal de la Sección Segunda tanto de la Brigada como del Batallón, y por ende menos con HERNANDO MEDINA CAMACHO, siendo que tan solo ha tenido comunicación o trato con el Coronel HINCAPIÉ a quien distinguía desde cuando era Capitán. Al ponérsele de presente los cargos de secuestro y homicidio de una persona N.N. en hechos ocurridos en los primeros días del mes de abril de 1994 en los obuses del Batallón Tenerife en compañía de HERNANDO MEDINA (a. el Negro Medina) y de otros soldados, habiéndolo arrojado luego en la vía al Juncal, los niega totalmente.

Su situación jurídica fue resuelta el 25 de enero de 1995 (118-5), habiendo proferido la Fiscalía Regional de Bogotá, medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA en contra de JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR por el concurso de delitos de secuestro simple y homicidio agravado.

En la misma fecha, la fiscalía actuante resuelve el conflicto positivo de competencia propuesto por el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en Neiva, como Juez de Primera Instancia, para conocer del presente asunto, resolviendo **SOSTENER QUE LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA FISCALÍA REGIONAL**, de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 71 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal.

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, al resolver la colisión de competencias presentada entre la fiscalía y la Novena Brigada del

Ejército de Neiva como Juez de Primera Instancia, en el presente proceso, resuelve con providencia del 16 de marzo de 1995 (118—7), asignar la competencia para conocer del presente proceso a la justicia penal militar, representada en esta oportunidad por el Comandante de la Novena Brigada con sede en Neiva, a donde se remitirá el proceso, ordenándose la compulsación de copias para que la justicia ordinaria continúe el juzgamiento de ELCÍAS MUÑOZ VARGAS.

A la decisión mayoritaria de la Sala presentó SALVAMENTO DE VOTO los magistrados doctores ALVARO ECHEVERRI URUBURU y AMELIA MANTILLA VILLEGAS, en donde argumenta que los hechos por los que se investiga a los militares puedan considerarse como resultado de una actuación propia del servicio, amparable entonces con el privilegio del fuero castrense.

Avocado conocimiento por parte del Juzgado 117 de Instrucción Penal Militar, en junio quince de 1995 se negó la libertad provisional impetrada por JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ y WILSON CAVIEDEZ SAENZ (fs. 16 y 19-9).

EI TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR mediante auto del 15 de octubre de 1999 (véase al folio 81 del cuaderno de anexos número 18), REVOCÓ interlocutorio por el cual se denegó la libertad provisional a los militares que hacen parte del proceso, habiéndoles otorgado la misma mediante caución prendaria, al haber decretado la nulidad de todo lo actuado.

Al folio 209 del cuaderno original número 8, obra la SENTENCIA ANTICIPADA, que la Justicia Regional con sede en Bogotá profirió

el 15 de noviembre de 1995 contra EL CÍAS MUÑOZ VARGAS, condenándolo por los hechos que son ahora materia de juzgamiento, a la pena , principal de 50 años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de diez años.

Es precisamente ante el Juzgado 117 de Instrucción Penal Militar en comisión en Bogotá, que el condenado ELCÍAS MUÑOZ VARGAS en diligencia de declaración y bajo juramento (fs. 32 y ss.-9), hace nuevamente una narración detallada de cada una de las diferentes conductas punibles debatidas dentro del presente proceso, endilgando clara responsabilidad de las mismas a los diferentes militares incursos en la investigación.

A folios 238-9, el juzgado de instrucción penal militar actuante vincula mediante indagatoria al ex-soldado JORGE ALBERTO PARRA MONTTOYA, imponiéndole luego, en pronunciamiento de agosto primero de 1995, medida de aseguramiento de Conminación por el delito de Favorecimiento por encubrimiento.

El Tribunal Superior Militar, el 17 de agosto de 1995, CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL a los procesados dentro del presente proceso (fl. 47-12), y ordena devolver la actuación al juzgado penal militar actuante, que continúa con las ampliaciones de indagatoria de aquellos.

A folios 1 y siguientes del cuaderno original número 13, aparece el pronunciamiento del Comandante de la Novena Brigada, Coronel Francisco René Pedraza Peláez, mediante el cual CONVOCA A CONSEJO VERBAL DE GUERRA a los militares procesados

HINCAPIÉ BETANCOURT, CAMACHO JIMÉNEZ, ZÚÑIGA LABRADOR, MEDINA CAMACHO, REINA SÁNCHEZ, BEDOYA AYALA, CAVIEDEZ SAENZ, BARRIOS MEJÍA, QUINTERO VALENCIA, GUTIÉRREZ BARRIOS y PARRA MONTROYA, no existiendo mérito para llamar al consejo verbal a RODRÍGUEZ AVELLANEDA, SINISTERRA ARBOLEDA y MIRANDA MEJÍA. Contra aquellos, se decidió igualmente REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL de que venían gozando.

El dos de diciembre de 1996 el Presidente del Consejo Verbal de Guerra profiere el fallo dentro de la investigación adelantada en contra de los citados militares (fl.57-15), acogiendo en su mayoría el veredicto de responsabilidad emitido por los señores vocales en el citado Consejo. ■

En pronunciamiento del 27 de noviembre de 1997, el Tribunal Superior Militar resuelve declarar que la justicia castrense no es competente para conocer del presente proceso (fl. 148-16), como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura se basó en su momento, en el principio de la ocasionalidad del servicio, lo que fue declarado inexequible, en virtud a lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia del 5 de agosto de 1997, que refiere que la Jurisdicción Penal Militar conoce cuando la conducta punible se efectúe en relación con el servicio en forma directa y específica. En consecuencia, con oficio del 18 de diciembre de 1997 (fl. 179-16), la Secretaría del Tribunal Superior Militar envía el proceso al Tribunal Nacional dejando a disposición de esa corporación a los procesados detenidos.

El diez de noviembre de 1998 la Unidad de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Fiscalías, AVOCA definitivamente el conocimiento del asunto, al existir consenso acerca de la competencia de la justicia ordinaria; en consecuencia, revoca la libertad provisional de la mayoría de los procesados para hacer efectiva su detención preventiva.

En pronunciamiento del 19 de febrero de 1998 la Unidad de Terrorismo de la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá, declara la nulidad en el proceso, desde la convocatoria del Consejo Verbal de Guerra inclusive, **DECLARANDO CERRADA LA INVESTIGACIÓN y concede la libertad provisional a **ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÍNEZ**, de acuerdo al numeral 4 y al párrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.**

La Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 1998, AVOCA CONOCIMIENTO y confirma ser competente para conocer del proceso, haciendo a folios 297 y siguientes del cuaderno original número 17, un juicioso análisis de competencia, por lo que decide estarse al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-358/97.

En pronunciamiento del 30 de abril de 1999 (fl. 148-19), la fiscalía actuante CALIFICA EL MÉRITO DEL SUMARIO, sin embargo, como quiera que el Tribunal Superior Militar decretó la nulidad inclusive del cierre de la investigación dejando nuevamente la actuación en la fase instructiva, la calificación de la referencia no tiene validez alguna y entonces nuevamente se declara **CERRADA LA INVESTIGACIÓN el cinco de junio de 2001 (fl. 282-20).**

Surtido el trámite de traslado de alegaciones pertinentes, la Fiscalía Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, CALIFICA EL MÉRITO DEL SUMARIO mediante resolución del 13 de junio de 2002; decisión que fuera confirmada en pronunciamiento del cinco de diciembre de 2002 por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en donde tan solo se REVOCÓ el llamamiento que se hiciera a CAMACHO JIMÉNEZ, HINCAPIÉ BETANCOURT y PARRA MONTOYA con relación a la imputación de presuntos autores del concurso de delitos de secuestro extorsivo agravado, y aclarando que la imputación hecha a JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA por los delitos de homicidios agravados, secuestro simple agravado y concierto para delinquir, corresponde a título de cómplice.

El 19 de agosto de 2003 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, subsanadas algunas irregularidades, califica el mérito del sumario respecto de JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, WILSON CAVIÉDES SAENZ y JAIME QUINTERO VALENCIA (fl. 123-23).

ACUSACIÓN FORMULADA

Se profiere resolución de acusación contra ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS como coautor del concurso heterogéneo y sucesivo de homicidios agravados, secuestro extorsivo agravado¹, secuestros

¹ La acusación por secuestro extorsivo agravado fue rélevada en audiencia pública de juzgamiento, en atención a que en segunda instancia la fiscalía la revocó para todos los acusados en el proceso que por los mismos hechos se sigue a HINCAPIÉ BETANCOURT y otros.

simples agravados, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, por su participación en los secuestros y posteriores homicidios de JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR, y el NN ahorcado en los cañones del Batallón Tenerife, por los homicidios de JAIME ARMEL GUERRERO, JULIO CÉSAR VARGAS y RÓBINSON ESCOBAR, y hurto calificado y agravado, por los hechos en los que perdió la vida RÓBINSON ESCOBAR.

A JAIME QUINTERO VALENCIA la fiscalía actuante lo acusó como coautor del concurso heterogéneo y sucesivo de homicidios agravados, secuestros simples agravados y concierto para delinquir, por su participación en los secuestros y homicidios de JHON FREDDY RODRÍGUEZ y el NN secuestrado el 30 de octubre de 1994 en el barrio La Palmas de Neiva.

Profiere resolución de acusación contra WILSON CAVIÉDES SAENZ como coautor del concurso heterogéneo y sucesivo de homicidios agravados, secuestro simple agravado y concierto para delinquir, por su participación en el secuestro y homicidio de URIEL ROA y el homicidio de JAIME ARMEL GUERRERO y JULIO CÉSAR VARGAS.

Por último, profiere la fiscalía resolución de acusación contra JORGE LEYDER BEDOYA AYALA como coautor del concurso heterogéneo y sucesivo de homicidios agravados, secuestro simple agravado, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, por su participación en el secuestro y homicidio de el NN el 30 de octubre de 1994 en el barrio Las Palmas de Neiva, y por el homicidio y hurto calificado y agravado respecto de los hechos en los que aparece como víctima RÓBINSON ESCOBAR.

En dicho pronunciamiento calificadorio, resuelve revocar el beneficio de la libertad provisional que venían disfrutando los cuatro mencionados procesados, contra los cuales ordenó librar las correspondientes órdenes de captura.

Por último, ordena que una vez se encuentre en firme la acusación, sea remitido el diligenciamiento al Juez Especializado de Neiva. La acusación no surtió segunda instancia como quiera que los recursos de apelación fueron declarados desiertos, siendo que su ejecutoria formal aparece a folios 300 del cuaderno original número 23.

HOMICIDIO AGRAVADO:

Con relación a los homicidios agravados, la norma pertinente aplicable por favorabilidad será la relacionada en los artículos 103 y 104 del actual Código Penal.

ART. 103-. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ART. 104-. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*
- 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro*
- 5. motivo abyecto o fútil.*

6. *Con sevicia.*

1. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO:

Que se tiene como simple por cuanto la finalidad del secuestro no está contemplada en las modalidades extorsivas. Y es agravado, por en atención a que si bien dentro del catálogo de circunstancias de agravación punitiva no aparece discernida la tortura ni la agravación derivada por persona protegida, aquel se verificó por miembro de las fuerzas de seguridad del Estado. Y como quiera que las Leyes 40 de 1993 y 733 de 2002 resultan ostensiblemente más gravosas para los procesados, deberá igualmente en preservancia del principio de favorabilidad y legalidad, aplicarse la Ley 599 de 2000.

ART. 168.- Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga y oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 170.- Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

HURTO CALIFICADO y AGRAVADO:

El Decreto Ley 100 de 1980 resulta mucho menos gravoso punitivamente con relación al actual código de penas para estos delitos contra el patrimonio económico.

Del hurto. Art. 349: El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.

Del hurto calificado. Art. 350: La pena será de prisión de dos (2) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere: 1- Con violencia sobre las personas o las cosas. 2- Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

Del hurto agravado. Art. 351: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere: 6- Sobre...unidad montada sobre ruedas. 10- ...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Para cuando ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 con pena igual a la cobijada en la actual

normatividad para el delito en disertación, que señala pena de prisión de tres (3) a nueve (9) años si se actuare con armas; circunstancia modal única tomada en cuenta, como que la conformación de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la desaparición forzada de personas o la tortura no se atemperaban al tipo penal vigente para la época.

Art. 186.- Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por este solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Los Acusados:

Son acordes en mostrarse totalmente ajenos a los hechos, al punto que refieren nunca haber observado nada extraño en la Sección Segunda del batallón donde laboraban, como quiera que se dedicaban a sus labores ya de registro, archivo, y criptografía -BEDOYA AYALA, CAVIEDES SAENZ y QUINTERO VALENCIA-, o ya de entrega de documentos y estafeta como el soldado GUTIÉRREZ BARRIOS.

JORGE LEYDER BEDOYA AYALA aclara que para el 30 de octubre de 1994 realizaba actividades electorales en la Delegación de la Registraduría del Estado Civil en donde permaneció aproximadamente de seis a doce de la noche con el Sargento WAZT y la señora MARIZOL DÍAZ. Niega conocer siquiera de los hechos acaecidos el 25 de enero de 1994 en los que resultara muerto RÓBINSON ESCOBAR CORTÉS. Se establece conforme a insistente interrogatorio del señor Procurador, que tenía bajo sus órdenes unos soldados, en atención a que su labor además era de contrainteligencia. Aclara que nunca vio capturados en la sección de inteligencia, ni tuvo conocimiento de familiares que fueran a preguntar por desaparecidos. Manifiesta no conocer siquiera el barrio Las Palmas de Neiva a donde dice nunca haber ido. Detalla haber visto en dos o tres ocasiones a ELCÍAS MUÑOZ hablando con el Capitán CAMACHO, no habiendo observado a ARNOLDO GUTIÉRREZ conduciendo vehículo alguno, soldado que se desempeñaba como estafeta del Coronel, siendo que éste nombraba por una orden del día a los suboficiales y oficiales que se encargaban de la vigilancia de noche del Batallón. Por último argumenta haber sido escuchado tan solo en una ocasión en indagatoria.

ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS quien pagara servicio militar como soldado del 12 de noviembre de 1992 al 25 de junio de 1994 manifiesta que era el estafeta o encargado de llevar documentos y hacer mandados al Coronel HINCAPIÉ. Dice no tener conocimiento siquiera de los hechos ocurridos el 25 de enero y el 21 de marzo de 1994 relacionados con la muerte de RÓBINSON ESCOBAR y el supuesto enfrentamiento con la guerrilla en el sitio La Troja, siendo que tan solo una noche cuando fue a dejar la moto asignada, vio a

ZÚÑIGA y a MEDINA que tenían colgado a un señor en los obuses del batallón, lo cual contó únicamente a su esposa. Ahora, con relación a la moto que le fue encontrada en su casa amarrada a una cama y que era en la que se transportaba RÓBINSON ESCOBAR cuando fuera asesinado, manifiesta que el Capitán CAMACHO le pidió el favor de que se la tuviera guardada por tres días. Y respecto del caso de La Troja argumenta haber hecho presencia en el lugar, ante orden dada por el Capitán CAMACHO para que llevara la Inspectora a hacer los levantamientos de cadáver de los supuestos guerrilleros muertos en combate.

WILSON CAVIEDES SAENZ argumenta que el soldado JORGE ALBERTO PARRA siempre tuvo cierta animadversión en su contra, como quiera que éste era ya ,un soldado antiguo, del contingente anterior y pretendía no dejarse mandar de él que siendo mas o menos de la misma antigüedad en la milicia, era Cabo Segundo. Con todo, manifiesta que PARRA no lo indica directamente de los hechos sino que hace de el una referencia tangencial. Afirma no saber manejar y por ende, nunca haberlo hecho con los carros de la Sección Segunda.

Puesto a disposición el acusado JAIME QUINTERO VALENCIA se hace necesario interrogarlo y en audiencia refiere no conocer nada del asunto relacionado con la muerte de JHON FREDDY RODRÍGUEZ, no conoce a la familia AVILÉS y menos aún haber tenido ingerencia en el asunto en cuestión con el señor ELCÍAS MUÑOZ, de quien tan solo sabía que era un informante del capitán CAMACHO.

Dice tampoco tener conocimiento de lo ocurrido con el homicidio del N.N. que fuera privado de la libertad el 30 de octubre de 1994 en el barrio Las Palmas.

Por último deja entrever cierto mal entendido con ELCÍAS MUÑOZ quien le trataba de “sapo”.

Las Pruebas Aportadas En Audiencia:

ELCIAS MUÑOZ VARGAS, dice no recordar nada de lo sucedido ni haber tomado parte activa en los hechos que el mismo endilgara a los ahora acusados. Aclara no haber tenido ningún mal entendido con QUINTERO VALENCIA. Manifiesta haber firmado unos documentos o papeles en blanco a la fiscalía con la finalidad de buscar beneficios que no le cumplieron.

LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ manifiesta que para el día de las elecciones se encontraba ocupado reportando comunicaciones o datos, no pudiendo retirarse a cometer los hechos que se le endilgan. Dice que estaba de vacaciones para la fecha de ocurrencia de los hechos relacionados con la muerte del “paisa”, como quiera que se presentó tan solo el día 6 de agosto cuando fue enviado a conseguir el inspector de policía para el levantamiento de cadáver en compañía de QUINTERO VALENCIA, aclarando que los hechos ya habían sucedido.

La Cabo OLGA BEATRIZ QUINTERO RUIZ desempeñaba labores en el casino de oficiales del batallón Tenerife, siendo que para el día 30 de octubre de 1994 se encontraba en el Centro de

Operaciones Tácticas prestando servicio de radio en comunicaciones de seis de la tarde a doce de la noche, pero en el momento del programa radial, en donde se reportan novedades, sale de la oficina, habiendo observado mientras estuvo en la oficina a **JAIME QUINTERO VALENCIA** que se desempeñaba como criptógrafo.

No obstante la reiterada citación para la comparecencia de los testigos **HIPÓLITO N.**, y de los soldados **CABRERA** y **SAMUDIO** no fue posible su ubicación y por ende la práctica los testimonios, de los cuales no hubo insistencia para su práctica por parte de los sujetos procesales; es entonces cuando el señor defensor de Jaime Quintero Valencia solicita copia del proceso que la justicia penal militar le siguiera por los mismos hechos ocurridos en La Troja a algunos militares, así como de los dichos que en el otro proceso seguido a **HINCAPIÉ BETANCURT** y otros, expusieran los señores **ELCÍAS MUÑOS VARGAS** y **JORGE ALBERTO PARRA MONTROYA**. Como quiera que la copia del expediente del proceso seguido por la justicia penal militar hace parte del proceso en mención, se ordena el traslado de dicha prueba, así como de los dichos de **MUÑOS** y **PARRA**.

La Fiscalía:

Durante su intervención habla de la tipicidad de las conductas punibles y de la favorabilidad pertinente a cada caso, aclarando que para el homicidio agravado la legislación pertinente será la anterior; con relación al secuestro simple agravado se aplicará el mínimo de la anterior normatividad y el máximo de la presente; para los delitos

contra el patrimonio, la legislación anterior; y por último, para el concierto para delinquir refiere se debe aplicar la Ley 599 de 2000.

En primera instancia habla de la materialidad, y es así como con relación al caso Uriel Roa Gutiérrez establece que siendo ELCÍAS MUÑOZ VARGAS informante del batallón y hombre de confianza, lo era igualmente Roa Gutiérrez, a quien el mismo batallón también le había dotado con arma de fuego habiéndose desaparecido luego con la pistola. Es entonces PARRA MONTOYA quien se presenta ante el CTI y da cuenta de lo ocurrido, lo cual es confirmado por el mismo capitán CAMACHO en sus distintas versiones.

Con relación al caso de Jairo Gutiérrez Tafur, declaran MUÑOZ y PARRA, así como ELPIDIA PARRA DE CEDEÑO, ÁNGELA JULIETA CEDEÑO PARRA y EMELINA RODRÍGUEZ vecinas de TAFUR las que detallan cómo llegaron los miembros del ejército y se llevaron a Gutiérrez Tafur.

En el caso Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas, en el supuesto fingido operativo de La Troja, los testimonios de MUÑOZ VARGAS y PARRA MONTOYA son importantes.

Para el caso de Jhon Freddy Rodríguez, la familia AVILÉS quería era que se protegiera su patrimonio económico pero no la muerte vil de su trabajador.

Con relación al joven privado de la libertad el 30 de octubre de 1994 en Las Palmas por supuestamente miembro de la guerrilla, ELCÍAS MUÑOZ cuenta cómo se desarrolló el acontecimiento y quienes participaron.

El caso del ahorcado en los cañones del batallón Tenerife, igualmente fue conocido el caso ante las autoridades por ELCÍAS MUÑOS, ARNOLDO GUTIÉRREZ y su esposa.

Con relación a la muerte de Róbinson Escobar Cortés, ELCÍAS MUÑOZ y ARNOLDO GUTIÉRREZ dan cuenta de cómo la Sección Segunda además de matar, llega a convertirse en una banda de atacadores, siendo que se encontró el cadáver, además de que la moto fue hallada en la casa de la madre de GUTIÉRREZ.

Por último se referirá en oportunidad al concierto para delinquir.

Se dice que ELCÍAS MUÑOZ es un mentiroso, pero lo fue en audiencia, por que sus dichos atrás recepcionados aparecen concordantes con los dichos de PARRA y otros declarantes, siendo además que los cadáveres que refiere, aparecieron conforme a las circunstancias descritas previamente. Se cuestiona la fiscalía, porque no se petitionó o se hizo reconocimiento psíquico a PARRA, quien ha dicho igualmente la verdad y mintió o se retractó burdamente tan solo en audiencia última, pero los cadáveres y sus circunstancias modales como se encontraron son ciertas y no es que el Doctor SERRANO del CTI hubiera puesto los cadáveres en los diferentes sitios hallados o que hubiera hecho firmar papeles en blanco además de sindicados, a testigos, a abogados y a procuraduría. La contundencia de las pruebas hizo que ELCÍAS MUÑOZ se acogiera a sentencia anticipada y por ende siendo conocedor, lo menos que podía hacer era referir quiénes participaron con el, y no es que el Doctor SERRANO y todo el poder judicial incluyendo la Procuraduría, estuvieran en contra de la

Sección Segunda o que aquel pusiera de acuerdo a PARRA y a MUÑOZ para que sus dichos sean acordes con toda una serie de hechos macabros.

Adentrándose en la responsabilidad de ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS solicita condena por el homicidio y secuestro de GUTIÉRREZ TAFUR, en el caso de LA TROJA, en el caso del ahorcado en los cañones y por el homicidio de RÓBINSON ESCOBAR así como por el hurto de que fue víctima el occiso.

Refiere que ARNOLDO participó en el caso de JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR habiéndolo sacado de su casa, como lo refieren las vecinas mencionadas, y se tienen las declaraciones de ELCÍAS MUÑOZ y JORGE ALBERTO PARRA, los cuales aceptaron su participación en este hecho relacionado, detallando PARRA quiénes estuvieron con ellos en su ejecución.

También participó ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS en el caso de La Troja, habiendo detallado PARRA que levantaron a JULIO CÉSAR VARGAS luego de haberles ayudado en la consecución de gasolina, y como según lo había ordenado HINCAPIÉ, se requerían doá personas, se consiguieron a JAIME ARMEL GUERRERO y fingieron un operativo ejecutándolos, previo reparto de labores, pues unos recogieron las víctimas, otros las llevaron al lugar de los hechos, otros los ejecutaron previa ráfagas de fusil para simular combate.

El caso del ahorcado, lo narra ELCÍAS MUÑOZ VARGAS y es corroborado por la señora o compañera para la época de ARNOLDO GUTIÉRREZ, refiriendo que todo se lo comentó éste

detallando los golpes que se le dieron a la víctima al punto que ARNOLDO lloró comentándole lo sucedido. El examen de medicina legal estableció que no se halló rastros de agua en sus pulmones, siendo que no se hallaron muestras de ahorcamiento por cuanto la víctima bien pudo estar muerto cuando fue colgado.

La muerte de Róbinson Escobar está claramente demostrada con la presencia de la moto en casa de la madre de ARNOLDO GUTIÉRREZ, siendo éste último el que le cuenta todo lo sucedido a ELCÍAS MUÑOZ, habiéndose encontrado el cadáver en donde se indicó. Por otro lado ARNOLDO no explica claramente cómo se hizo a la moto.

Con relación a la responsabilidad de WILSON CAVIEDES SAENZ, en el caso del homicidio de URIEL ROA, es claro pues declaran MUÑOZ VARGAS y PARRA MONTOYA, detallando éste último que llevaban de un lado a otro a ROA para al final el sargento GALINDES procediera a ultimarlos. El capitán CAMACHO en su injurada llora y reconoce cómo sucedieron los hechos en los que participaron CAVIEDES SAENZ, PARRA como conductor y GALÍNDES quien ultimó a la víctima.

En el caso de La Troja, el capitán CAMACHO y PARRA decían que había que cumplir las órdenes del coronel HINCAPIÉ. Ahora PARRA y ELCÍAS concuerdan en que ambos estuvieron cuando recogieron a JAIME ARMEL GUERRERO y a JULIO CÉSAR VARGAS. Aparece contradicción tan solo entre PARRA y ELCÍAS en que aquel dice que CAVIEDES no estuvo en el momento de la ejecución, pero de todos modos ambos cumplían órdenes del urdido plan dado por HINCAPIÉ y por ende son responsables pues todo

militar sabe que las órdenes cuando están por fuera de la ley no son de forzoso cumplimiento.

Pasando a la responsabilidad de JAIME QUINTERO VALENCIA, quien argumenta que su sindicación obedece a la animadversión que le tenía ELCÍAS VARGAS, se dirá que todos tenían enemistad con ELCÍAS MUÑOZ, lo cual no es cierto por cuanto era hombre de confianza de toda la sección segunda, incluido el sargento GALÍNDEZ muerto a quien todos le quieren echar la culpa. La animadversión argumentada por el procesado tendría que ser lo contrario, de QUINTERO a ELCÍAS MUÑOS por cuanto éste fue quien se burló de aquel, y con todo, no es de gran importancia para derivarle cargos tan grave.

QUINTERO VALENCIA tenía poco tiempo de hacer parte del batallón, no por ello ausente de responsabilidad ni fue el autor intelectual del asunto, pues ELCÍAS MUÑOZ refiere que aquel lo fue a buscar para acometer el hecho, en donde MUÑOZ ni siquiera trata de eludir su responsabilidad, como para sin embargo señalar la participación de QUINTERO VALENCIA pues se priva de la libertad a JHON FREDDY RODRÍGUEZ, ya que quien propuso que fuera escogido éste a los demás miembros de la sección segunda fue el sargento REINA, para proceder a simular el operativo donde se le diera muerte. Hubo pues coautoría impropia, siendo que además fue la persona encargada de ir a buscar la inspectora de policía para que realizara el levantamiento. La argumentación de cosa juzgada por el proceso llevado ante la justicia cabe respecto de los absueltos en ese proceso no para los aquí acusados, en donde bien puede existir acción de revisión ante el inicio de informe falso rendido por el capitán CAMACHO.

Con relación al joven que fuera sacado del barrio Las Palmas el 30 de octubre de 1994, se argumenta que JAIME QUINTERO se desempeñaba ese día como criptógrafo del batallón. ELCÍAS es contundente en sus dichos como quiera que a la víctima se le causó la muerte con dos armas de fuego diferentes, una que era de QUINTERO, no obstante no ser este quien le disparó, pero por que el otro suboficial, GALÍNDEZ, le pidió el arma prestada, tal vez para comprometerlo, de ahí su rebaja punitiva que deberá imponerse en caso de sentencia condenatoria.

La sargento OLGA BEATRIZ QUINTERO deja entrever en su declaración que sí se podía retirar de la oficina, lo cual hace precisamente en momentos en que ocurrieron los hechos.

Con relación a la responsabilidad de JORGE LEYDER BEDOYA AYALA en el caso del joven privado de su libertad el 30 de octubre de 1994, se tiene que el vehículo Toyota en el cual fuera sacado la víctima para causarle la muerte, era conducido por BEDOYA AYALA y sabía para donde y a qué era llevado, conforme a los dichos de ELCÍAS MUÑOZ VARGAS, pues sus dichos se confirmaron al encontrarse el cadáver con los impactos de bala reseñados con anterioridad, así como señalar además las personas intervinientes en el hecho.

Con relación al caso de Róbinson Escobar Cortés, ELCÍAS refiere haber escuchado el in suceso por parte ARNOLDO GUTIÉRREZ, en donde se establece la intervención de BEDOYA AYALA, por lo que se debe condenar por homicidio agravado y hurto calificado agravado.

Con relación al concierto para delinquir agravado, sencillamente se dirá que la sección segunda del batallón Tenerife, gracias a la intervención de los entonces coronel HINCAPIÉ y del capitán CAMACHO, se convirtió en una banda de delincuentes concertados para secuestrar y matar, siendo que los acusados aquí presentes formaron parte de la misma y participaron voluntaria y reiteradamente.

La Procuraduría:

Refiere que el principal protagonista de la empresa criminal de los hechos que nos ocupan, era el entonces coronel HINCAPIÉ BETANCURT, en donde los demás miembros de la sección segunda eran personas profesionales avezadas en la carrera militar, las cuales eran perfectamente conocedoras y concientes de sus actuaciones; de ahí que a todos se les endilgue el concierto para delinquir, así como la responsabilidad concreta a cada uno de ellos en calidad de autor, coautor o determinador.

Hace luego una relación de la historia procesal, de su génesis por parte de JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA y de su convergencia con los dichos de ELCÍAS MUÑOS VARGAS, así como de la garantía en la libertad de sus exposiciones como quiera que en ellas estuvo presente el Ministerio Público y el intachable doctor SERRANO como director del CTI de la época, por lo que rechaza las burdas retractaciones realizadas por aquellos últimamente en audiencia.

Pasa luego a endilgar a cada caso concreto, la participación y responsabilidad de cada acusado.

Se refiere en primera instancia al caso de La Troja, en donde PARRA y CAMACHO refieren que WILSON CAVIEDES y ARNOLDO GUTIÉRREZ participaron en la retención de las dos personas, JAIME ARMEL GUERRERO y JULIO CÉSAR VARGAS, en donde por coautoría impropia deben responder.

De los ocho casos presentados por la fiscalía, en siete tomaron participación activa los ahora acusados.

A dos kilómetros del municipio de Palermo ocurre el asalto de que fuera objeto Róbinson Escobar y su acompañante Miller, quien logra huir del lugar. Para que la víctima no fuera identificada le echaron ácido en la cara y le pusieron una peluca. Es el único caso en donde no aparece la intervención del coronel HINCAPIÉ, pero el hecho ocurrió y la responsabilidad está claramente demostrada ante la existencia de la moto hurtada, de las vainillas de fusil en el lugar de los acontecimientos, además de los dichos de ELCÍAS MUÑOZ, referidos por ARNOLDO GUTIÉRREZ, así como los dichos de la esposa del soldado.

Pasa a referir el caso denominado del ahorcado en donde aparece comprometido ARNOLDO GUTIÉRREZ y el testigo ELCÍAS MUÑOS quien capturado confesó paso a paso lo sucedido. La víctima fue aprehendida del barrio Las Palmas, precisamente donde vivía ELCÍAS MUÑOS. GUTIÉRREZ, dice el señor agente del Ministerio Público, no observó el desarrollo de los hechos desde

una ventana de donde se estableció que no se podía ver, sencillamente participó en los hechos. Ahora, si bien no se encontraron huellas de haber sido colgado, argumenta en unísono criterio con la fiscalía, lo fue posiblemente cuando ya estaba muerto.

En el caso de Jhon Freddy Rodríguez, El Paisa, hace una relación de la forma como acaecieron los hechos, en donde hasta la finca de los Avilés llega el capitán CAMACHO entre otros con el acusado QUINTERO VALENCIA y aprehenden a la víctima, simple trabajador permanente de quienes sus patronos sospechaban que les estaba hurtando algunos bienes pero nunca refirieron era guerrillero, que luego es transportada al batallón, para luego llevarla a Vegalarga en donde uniformada y con fusil viejo es dada de baja simulando combate de la guerrilla.

Con relación al caso del hallado en el basurero de Neiva, ELCÍAS MUÑOZ señala como partícipe a JAIME QUINTERO VALENCIA y a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA. Rechaza las exculpaciones relacionadas a que se encontraban en tareas de comunicaciones como quiera que era día de elecciones, pues qué turnos podían cumplir si el comandante era jefe de la banda delincriminal, si además el jefe de la sección de inteligencia era igualmente miembro de aquella y por ende podían uno y otro a cualquier momento relevarlos de turno al punto que con su consentimiento también utilizaban uniformes, armas y entraban y salían del batallón por donde quisieran sin registro alguno.

En el caso de Jairo Gutiérrez Tafur conocido como el del vendedor de electrodomésticos, se tiene que PARRA hace cargos concretos y

ciertos pues señaló el lugar donde fue encontrada la osamenta de la víctima, entre los municipios de Palermo y Santa María, precisamente con la venda que tenía envuelta en el brazo.

Por último solicita condena para todos los acusados por los delitos endilgados a cada uno en resolución acusatoria.

De Nuevo Los Acusados:

JORGE LEYDER BEDOYA AYALA cuestiona la veracidad de los dichos de ELCÍAS MUÑOS VARGAS y ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS en cada uno de los casos donde se le endilga responsabilidad por parte de la fiscalía y la procuraduría, en atención a la serie de contradicciones existentes entre ellos, siendo que por otro lado solo parecen ser pruebas valederas las presentadas por el ente acusador, no sacando avante las que existen a su favor y que se hallan dentro del expediente.

Detalla que en acta de sentencia anticipada se establece que ELCÍAS es quien escuchó a ARNOLDO en relación con la muerte de RÓBINSON ESCOBAR, sin embargo, en ampliación de indagatoria -ante la justicia penal militar el 22 de junio de 1995- refiere que no solamente escuchó sino que se encontraba tomando gaseosa en la tienda del soldado cuando escuchó la muerte relacionada con el citado ESCOBAR. En consecuencia, estaba ELCÍAS en el lugar de los hechos y por eso hace cargos a terceros, o simplemente manifiesta lo que le contó ARNOLDO.

Argumenta, con relación al caso del desaparecido el 30 de octubre de 1994 en el barrio Las Palmas, que no existe certeza de la ubicación exacta de la víctima, siendo que por otro lado la fiscalía nunca estableció si en el batallón Tenerife existía una Toyota color gris o quien supuestamente la iba manejando, como que ni siquiera se inspeccionó la minuta de guardia en donde queda registrada la salida y entrada de vehículos.

Por último, manifiesta que tanto procuraduría y fiscalía argumentan que en ningún momento aportó pruebas para su defensa, lo cual no es cierto como que solicitó se llamaran a declarar a dos personas, MARISOL DÍAZ y el sargento WASK, siendo que este último nunca fue llamado a declarar, por lo que deja constancia que sí existen pruebas en el proceso que demuestran dónde se encontraba el 30 de octubre de 1994.

ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS argumenta su inocencia que ha sido nugatoria ante la falta de una defensa sólida como consecuencia de su muy escasa capacidad económica y de su bajo nivel cultural y rango militar, siendo que no sabía ni entendía el desarrollo de los procedimientos realizados. Por demás un soldado raso no puede imponer órdenes a sus superiores. Vuelve y se afirma en haber visto a MEDINA y ZÚÑIGA en el caso señalado en los cañones y por ello no puede acusársele de tal homicidio. Termina su exposición solicitando absolución y argumentando que no es miembro de ninguna banda criminal, pues con tal aseveración se le está desde ya condenando.

WILSON CAVIEDES SÁENZ entra a restarle importancia a los dichos de PARRA MONTOYA en relación con el caso de URIEL

ROA GUTIÉRREZ, como quiera que al momento de formular la denuncia no lo menciona, haciéndolo tan solo posteriormente. Por otro lado, no se tiene en claro el sitio donde capturaron a URIEL ROA por primera y segunda vez, pues según lo manifestado por PARRA sobre la primera captura manifiesta el 24 de noviembre de 1994 que fue en la vía que de Balsillas conduce a Neiva, y el 2 de diciembre del mismo año, que en la vía que de Vegalarga conduce a Neiva. Con todo, la ruta escogida para botar la víctima no era la apropiada, en consideración a que deberían pasar por el puesto de salida número tres del batallón debiéndose registrar el vehículo, pasando luego por un retén policial que estaba aproximadamente a un kilómetro del triángulo por la vía a Bogotá.

Igualmente argumenta que de acuerdo con lo relatado por PARRA, el señor URIEL ROA fue acusado en el S-2 del batallón Tenerife de haberse robado una pistola calibre 7.65 mm, también menciona PARRA que él tenía una pistola calibre 7.65 mm asignada, la cual prestó a GALÍNDEZ para la ejecución de URIEL ROA y a ELCÍAS MUÑOS en el asesinato de JAIRO TAFUR. En consecuencia, se interroga, cuántas pistolas de tal característica había en el S-2 del batallón, más aún cuando ellas no son de uso privativo sino personal. No hubo los pertinentes estudios de balística, tendientes a demostrar si con dichas armas se dio muerte a éstas personas.

Otra contradicción que llama a cuestionamiento hace relación a que de acuerdo al acta de levantamiento del 28 de febrero de 1994 practicada al occiso URIEL ROA solamente tiene cinco impactos, dos de los cuales presentan tatuaje, entonces, porqué PARRA menciona que ROA recibió siete disparos de pistola 7.65 y tres de revólver calibre 38, cómo explica que GALÍNDEZ haya errado en

cinco disparos, si dos de los orificios de entrada están con tatuaje, porqué no se encontró ninguna clase de vainillas en el lugar de los acontecimientos, pues en el acta de levantamiento nunca se encontraron las vainillas de la supuesta pistola 7.65 y mucho menos de una 9 mm. Por otro lado, el cadáver fue encontrado amarrado de pies y manos con una pita, no con una soga o lazo como lo señala PARRA, con toda una descripción de las características del lugar como si hubiera estado de día y no de noche.

Por último y con relación a este hecho, establece que el acta de levantamiento de cadáver detalla la manera cerrada de barba pero recién afeitada de la víctima URIEL ROA, lo cual no es de recibo ante el hecho de haber estado en reclusión por varios días en el S-2 del batallón.

Igualmente ELCÍAS MUÑOZ VARGAS en su afán de endilgar responsabilidad a terceros, cae en seria contradicción cuando confunde el barrio Las Camelias y San Bernardo de los vientos que queda por el lado del barrio Las Palmas, con el barrio Santa Isabel que se ubica en el sur de Neiva.

Con relación al sitio de La Troja, le resta credibilidad a los dichos de PARRA por cuanto, apoyado en mapas del lugar y aerofotografía, establece que se ha equivocado pues ante lo escarpado del lugar no pudo haber estado presente en el lugar de los hechos en donde La Troja, Baraya y el acueducto quedan en lugares totalmente diferentes y a diferentes alturas sobre el nivel del mar, haciendo imposible que simultáneamente hubiera estado en todos los lugares. Allega los mapas y cartas pertinentes.

Argumenta su excelente hoja de vida sin ninguna anotación, en contradicción con la de PARRA que sí tiene anotaciones, además de sus mentirosas aseveraciones pues entra a confundir una pita con un lazo o soga, una pistola 7.65 con una 9 milímetros, y contrariamente detalla circunstancias de modo y lugar de cómo se ejecutaron los hechos en absoluta oscuridad. Por último refiere que no puede responder por la muerte de personas que tan solo fueron capturadas ignorando su destino o suerte, como para que la fiscalía entre a derivarle por ese simple hecho la conducta punible de homicidio. Termina solicitando sentencia absolutoria.

JAIME QUINTERO VALENCIA comienza criticando los dichos de ELCÍAS MUÑOS VARGAS en donde bien pudo proceder en su contra como simple situación de animadversión. Dice no haber conocido siquiera a El Paisa Rodríguez y se le acusa por la fiscalía en atención a que ELCÍAS refirió haber ido a buscar a la inspectora, pero no tuvo en cuenta los dichos del soldado SAMUDIO BORIS que ni siquiera lo mencina. Con relación a la muerte del N.N. encontrado muerto en un basurero de la ciudad y el cual fue sacado del barrio Las Palmas, contestó en su injurada no haber tenido ningún conocimiento, ni haber estado presente en el lugar de los hechos, como lo afirma ÉDINSON FERNÁNDEZ SIERRA y OLGA BEATRIZ QUINTERO RUIZ, que refieren estuvo desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche del 24 de octubre de 1994 en el centro de comunicaciones del batallón, en donde la QUINTERO nunca se ausentó de la oficina y solamente estuvo sentada en el andén de la oficina. Además obsérvese que la fiscalía ha tenido en cuenta para su acusación a ELCÍAS quien entra en contradicciones a lo largo de sus dichos obrantes en el proceso. Se considera inocente y por ende solicita sentencia absolutoria.

Los Defensores:

La defensa de Jorge Leyder Bedoya Ayala, argumenta el escaso recaudo probatorio existente, no obstante el extenso expediente, de donde si bien sucedieron los hechos y aparecieron algunos cadáveres, hubo muchas inconsistencias y falló la fiscalía en su investigación. No hay testigos y los dichos de PARRA y MUÑOS se les cree tan solo cuando al ente acusador le conviene, por que de lo contrario se dice que mienten; además hubo manipulación de pruebas por la fiscalía de entonces, cuando existía la justicia de orden público, en donde cada vez que aquellos ampliaban su testimonio sacaban a la luz nuevos hechos que eran diagramados perfectamente en un lenguaje limpio y claro lo cual es muy sospechoso.

Lo extraño es que los testigos de cargo tan solo se refieren a los acusados después de que se les vincula a los procesados y no antes; los testigos con reserva de identidad nunca aparecieron y siempre hablaban de "nosotros" como si sus dichos fueran en conjunto al parecer con la fiscalía de entonces. Se solicitó la ampliación de los dichos de los Avilés por cuanto existían dos declaraciones de ellos totalmente contradictorias, como igualmente sucedió con la señora EMELINA RODRÍGUEZ en donde en la primera declaración no menciona los zapatos mocasín de la víctima pero luego de hecho el levantamiento de cadáver sí los señala; pero no se ordenó, en donde se demuestra que no hubo una investigación integral, y de contera así la fiscalía podía escoger la declaración que le convenía, es decir manipulaba las pruebas

llegando a enterar al testigo de todo lo que acontecía a cada momento.

PARRA, ELCÍAS y CACHAMA han mentido y cada vez que declaran acomodan sus dichos con total perfección y coincidencia por cuanto existió manipulación por parte de la fiscalía. Parra y Elcías no se auto incriminan, pero contrariamente sí señalan a Reina como autor de algunos hechos. En el caso de las dos mujeres sacadas de la discoteca, todo se sostiene en los dichos del soldado Cachama; cómo podía éste andar gritando a los cuatro vientos la ocurrencia de este terrible hecho. Vienen luego las experticias técnicas en el caso del ahorcado que son totalmente evidentes y como acertadamente lo refirió otro defensor, hay error en la presunta víctima. En el caso de las dos mujeres, se dice que las mató un teniente Restrepo, porque no se vinculó, y contrariamente se vinculó a otros que no tuvieron relación directa con los hechos.

Con relación al joven N.N. encontrado muerto en el basurero de Neiva, no hay otro argumento que el de ELCÍAS para derivar responsabilidad a BEDOYA AYALA, en donde la fiscalía señala que éste nunca se defendió o se preocupó de este hecho, pero sí aparece en su indagatoria que se recibiera la declaración de una señora Marisol (cuad. núm. 9) que ya declaró y que le consta que su prohijado sí estuvo laborando el día de las elecciones.

En el caso de Róbinson Escobar, nuevamente aparece el dicho de ELCÍAS y el de ARNOLDO GUTIÉRREZ, siendo aquel el testimonio que señala a BEDOYA como autor del hecho. Ahora, argumenta, el hecho que la moto hubiera sido encontrada en la casa de la madre

de aquel y que no de razón cierta de la procedencia de aquella, no constituye un hecho indicante de responsabilidad de su prohijado de la muerte del propietario de aquella. ARNOLDO ni siquiera menciona a su defendido y por ende no se puede concluir que BEDOYA estuvo y participó en esa muerte. La condena de responsabilidad no puede estarse a los dichos mentirosos de ELCÍAS, así los hechos sean muy lamentables.

En consecuencia, ante la no certeza de responsabilidad solicita para su defendido sentencia absolutoria, como también para el delito de concierto para delinquir de donde no existe prueba más que en la inferencia ilógica de la fiscalía.

Seguidamente hace su intervención la defensa de ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, resaltando que en Colombia estamos en un estado de derecho y por ende no podemos tratar a los acusados como miembros de una banda criminal, pues si bien es cierto hubo varios occisos, no se encuentra demostrada la responsabilidad de los acusados, siendo que el hecho que se hubiera encontrado a su prohijado la moto hurtada en la casa de su madre, no puede endilgársele responsabilidad del homicidio y menos aún que el, siendo un simple soldado hubiera dado la orden de asesinar. Así igualmente por el hecho de haber observado lo sucedido en los cañones del batallón, no puede condenársele. Por otro lado, tiene conocimiento que por estos hechos ya se realizó proceso y todos fueron absueltos, lo cual solicita en consecuencia.

La defensa de JAIME QUINTERO VALENCIA solicita la nulidad de la actuación desde la indagatoria de su defendido, pues en sentencia de la Corte Constitucional se declaró inexecutable la parte

en donde se imponía al indagado para que contestara con la verdad, como aparece en el cuaderno tres de copias donde aparece su indagatoria, conforme al art. 306 numeral 3 que hace referencia a la violación del derecho a la defensa.

Argumenta que PARRA no nombra para nada a su prohijado en ninguno de los hechos, y en consecuencia ha sido ELCÍAS MUÑOS el que le endilga participación en dos casos. Pero acontece que deberá tenerse en consideración el examen psiquiátrico realizado a MUÑOS, amén de la necesidad y el afán de dinero que se le observa para que declarara, de donde en consecuencia es fácil derivarle su calidad de mentiroso.

Las indagatorias de ELCÍAS eran tan perfectas en donde se expresaba en un lenguaje tan limpio, exquisito y con un lenguaje jurídico tan impecable que no puede decirse de una persona de tan solo segundo de primaria; en consecuencia esa prueba deberá desecharse y por ende tiene que observar otras pruebas, que en contra de JAIME QUINTERO VALENCIA no existen.

Con relación al caso del N.N. del basurero, se tiene que la diligencia de levantamiento se realizó el 20 de noviembre y ELCÍAS es indagado el siete de diciembre de 1994; no pudo entonces señalar el lugar de los hechos, en donde se dice que le pegan a la víctima ocho tiros pero aparece tan solo con dos. La cabo QUINTERO salió por escasos quince a veinte minutos del recinto mientras el comandante hacía su programa radial, pero no se ausentó del lugar sino que estuvo sentada en el andén frente del único sitio de salida.

ELCÍAS tiene interés en que se condene a los ahora acusados, como quiera que la condena es requisito para acceder a sus beneficios.

Con relación al caso de El Paisa Rodríguez, existen dos pruebas de ausencia de responsabilidad de JAIME QUINTERO. El testigo estrella es ELCÍAS y PARRA no tiene ninguna versión que le endilgue responsabilidad. Dice ELCÍAS que fue JAIME QUINTERO quien llevó la orden de aprehensión. Por otro lado los AVILÉS no refieren en sus dichos que fuera el paisa el autor de los delitos contra el patrimonio, pues estuvo trabajando semana y media más después de poner el asunto en conocimiento de las autoridades. Ahora, no aparece que "El Paisa" de los AVILÉS fuera el mismo hallado muerto posteriormente ya que a éstos no se les solicitó que lo reconocieran. A fl. 43 y 44 el soldado BORIS FERNANDO SAMUDIO PERDOMO refiere que hubo una conversación entre el capitán CAMACHO y el teniente RESTREPO, pero no establece que JAIME QUINTERO hubiera estado en el escenario de los hechos. Entonces no concurrió en el secuestro al decir de la misma fiscalía y en atención a que PARRA no refiere que hubiera estado allí, quedando tan solo los dichos no creíbles de ELCÍAS con quien tenía un enfrentamiento personal con JAIME QUINTERO a quien se refería como el sapo. Ahora siendo nuevo en la milicia y recién llegado al batallón, será que era la persona apropiada para cometer los hechos endilgados.

Argumenta que el asunto ya fue fallado por la justicia penal militar como consta en la copia del expediente que solicitara en traslado del otro proceso penal.

Con relación al secuestro argumenta que las autoridades no lo hacen sino que retienen de manera ilegal. Solicita por último sentencia absolutoria a su cliente que es una persona oriunda de buena familia en donde existen excelentes profesionales y militares.

El defensor de WILSON CAVIEDES SÁENZ rechaza enfáticamente la acusación de la fiscalía y la procuraduría en especial en lo relacionado con la argumentación de que la sección segunda del batallón era un nido de delincuentes. Hay interpelación de los entes mencionados en el sentido de que no se han referido al ejército nacional como institución, sino concretamente a los acusados.

Argumenta que no ha existido secuestro por que las personas retenidas fueron muertas y en consecuencia cuando mas existió fue un homicidio agravado, o bien una retención ilegal.

Manifiesta el defensor que el asunto investigado se adelanto sin el debido proceso, por cuanto desde el inicio se presentó colisión de competencia entre brigada de Neiva y la fiscalía, siendo que la parte investigativa y el juicio se adelantó con el consejo verbal de guerra que llegó a sentencia para unos condenatoria y para otros absolutoria, estando en apelación el superior militar argumentó que el proceso debería ser adelantado por la justicia ordinaria como que ante la calidad de los hechos no existía fuero militar; así entonces el proceso se envió directamente a la fiscalía y presentada acción de tutela se resolvió que era la justicia ordinaria la competente, pero en segunda instancia se volvió a decir que era la justicia penal militar. No obstante en justicia ordinaria se decretó nulidad de todo lo actuado, pero la competencia es fijada por la ley y en consecuencia la adscribe única y exclusivamente el Consejo Superior de la

Judicatura, procediendo entonces a hacer mención a una jurisprudencia del magistrado ALFREDO ESCOBAR SIERRA, en donde se deja sin efecto la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, y ordena a que vuelva el asunto al Consejo Superior de la Judicatura que era la única entidad que podía volver a dirimir y asignar la competencia.

Con relación a las pruebas que endilgan responsabilidad a WILSON CAVIEDES SÁENZ, señala que sencillamente adhiere las argumentaciones de defensa de los anteriores profesionales del derecho, agregando que la psicología, que es una parte integrante del sistema probatorio y de la sana crítica señala lo que es un testigo mentiroso y en este caso el testigo de cargo no merece apreciación de veracidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con relación a los procesados que ahora son objeto de juzgamiento, se establece conforme al pliego de cargos, son acusados a título de *coautores*, en donde en consecuencia se dirá, varias personas, previo acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización. Existe entonces aquí *dominio del hecho*, como quiera que cada coautor domina todo el suceso en unión de los demás.

Obsérvese que existiendo acuerdo común, cada coautor se compromete a asumir una tarea parcial pero necesariamente indispensable, lo cual permite imputar a la persona respectiva, la parte ejecutada por las otras.

Ahora, la responsabilidad de cada coautor se limita al hecho colectivo y los excesos o hechos suplementarios o no acordados y ejecutados por fuera del plan mancomunado, solo afectan al interviniente que los haya realizado.

Con todo, no se requiera que cada concurrente realice totalmente la acción típica, pues basta que medie una contribución o un aporte objetivo al hecho, producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. De ahí el dominio funcional del hecho, en donde cada uno debe ser una pieza necesaria e indispensable para ejecutar el plan general.

En el asunto que nos ocupa y para entrar a derivar responsabilidad individual, necesariamente ha de probarse el acuerdo común y su contribución, destinada a la comisión de un fin específico, que se materializa en la trasgresión a la norma objeto de reproche penal, pues dígase nuevamente que el punto de partida para la construcción de un sistema penal y de un concepto de delito y de culpabilidad en un estado democrático y social de derecho como el nuestro, es la prevalencia o mayor valor jurídico y político otorgado a la inviolabilidad e inalienabilidad de los derechos fundamentales, la presunción de inocencia y la culpabilidad demostrada (arts. 14 núm. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles; 8 núm. 2 Convención Interamericana de D.H.).

En este orden de ideas, en el proceso penal sólo puede existir delito cuando se presenta un comportamiento humano voluntario que realiza la acción descrita en el tipo penal, participa en su realización o actúa violando un deber de cuidado del cual se origina un daño; el

hombre no puede ser responsable de un hecho punible si éste no está vinculado a su acción u omisión consciente, así el mismo sea grandemente repudiable. Como lo señala RUDOLPHI *“Solo pueden ser objeto de las normas penales de conducta aquellos procesos humanos de reacción que resultan accesibles a una conducta consciente”*.²

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución en consonancia con la definición del carácter político del estado como social de derecho y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al ‘acto’ que se le imputa”*, en oposición a un derecho penal de autor.

Con todo, obsérvese sin embargo, que todo aquel que interpone una condición para la producción del resultado es igualmente causal respecto del mismo. Y es entonces cuando la Ley 599 de 2000 dispone que *“concurren en la realización de la conducta punible los autores y partícipes”* (art. 28), diferenciando los dos fenómenos en los artículos 29 y 30, y reservando para el concepto de autoría la directa, la mediata y la coautoría. La participación la difiere entre determinación y complicidad.

Y como quedó claramente establecido, son coautores los que, mediando acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

² RUDOLPHI, Hans Joachim. El Sistema Moderno de Derecho Penal. Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pág. 89.

Pasemos al estudio de la situación táctica demostrada dentro del expediente para inferir la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

De La Materialidad De Los Hechos Investigados:

Y entonces sea lo primero resaltar que con relación a la materialidad de las conductas punibles, es claro el proceso en señalar cada uno de los resultados criminales, pues desde un comienzo a los dichos de JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA se le da credibilidad, precisamente en atención a que al relacionar cada evento en su denuncia y ampliaciones, se constata en la mayoría de los casos por parte del CTI de la fiscalía, la existencia, en el lugar descrito con anterioridad por el ex soldado, de los restos óseos humanos con el número y la clase de impactos de bala inferidos a la altura donde relaciona detalladamente, en atención precisamente a que durante el desarrollo de la mayoría de tales conductas punibles, había estado presente al desempeñarse como conductor del vehículo donde se transportaban las futuras víctimas.

Es así entonces que se inicia la investigación ante denuncia penal formulada por el ex soldado PARRA MONTOYA contra el TC. JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCOURT como Comandante del Batallón Tenerife, el CT. ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ como Jefe de la Sección Segunda, el SS. HERMÓGENEZ GALÍNDEZ, el CS. WILSON CAVIÉDEZ SAENZ y civil informante ELCÍAS MUÑOZ.

Los hechos tuvieron ocurrencia en diversos lugares del departamento del Huila, en donde se tiene, hubo división de trabajo

e intervención de personal civil y miembros de la Fuerza Pública del Batallón Tenerife, concretamente de la Sección Segunda, habiéndose utilizado medios institucionales, vehículos y armas de uso oficial, siendo que se alcanzaron a detectar ocho casos, los cuales cronológicamente acaecieron de la siguiente manera:

1. - El 19 de noviembre de 1993 GISELLA RODRÍGUEZ OTÁLORA y DINA LUZ VILLARREAL fueron invitadas a la discoteca "Los Cerros" de Neiva y luego llevadas al Batallón Tenerife, donde les cegaron la vida, habiéndose reportado posteriormente una baja ocasionada a la guerrilla en combate.

2. - El 25 de enero de 1994, cuando RÓBINSON ESCOBAR CORTÉS se movilizaba en una motocicleta acompañado de otro sujeto conocido como MILLER, por la vía que conduce a Palermo Huila, fueron interceptados por un vehículo y agredidos con armas de fuego en cuyo evento resulta muerto ESCOBAR CORTÉS y herido MILLER, quien logra huir del lugar; no obstante la motocicleta en que se desplazaban, el dinero que llevaban y algunas pertenencias fueron hurtadas por los agresores.

3. - Entre finales de febrero y principios de marzo de 1994, fue ilegalmente privado de la libertad y luego asesinado con diez disparos de arma de fuego, en el sitio conocido como El Patá, URIEL ROA GUTIÉRREZ, quien servía como informante de la Sección Segunda del Batallón Tenerife.

4. A un parque cercano al municipio de Baraya Huila, fueron llevados dos señores, JAIME ARMEL GUERRERO y JULIO CÉSAR VARGAS alias "La Cucha", a quienes se les dijo que participarían

en un atraco, haciéndoseles en consecuencia vestir prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y se les dotó de unos fusiles en regular estado. Posteriormente les dieron muerte y los reportaron como bajas a la guerrilla en enfrentamiento con tropas del Batallón Tenerife en hecho ocurridos el 21 de marzo de 1994 en el sitio conocido como La Troja.

5.- El 26 de marzo de 1994 JAIRO GUTIÉRREZ TÁFUR fue sacado de su residencia por un grupo aproximado de seis individuos, posteriormente llevado y retenido ilegalmente en el Batallón Tenerife, luego trasladado por la vía que de Palermo conduce a Santa María y San Luis cerca al río Baché donde fue asesinado con 13 impactos de arma de fuego.

6. - En el mes de abril de 1994 fue retenido ilegalmente un sujeto que fue conducido a la Sección Segunda del Batallón Tenerife, donde permaneció ilegalmente privado de la libertad y sometido a torturas, terminando posteriormente ahorcado en los obuses del batallón. El 11 de abril de entonces se realizó levantamiento de ese cadáver en la vía al Juncal, zona rural del municipio de Palermo.

7.- JHON FREDY RODRÍGUEZ, conocido como "El Paisa", empleado de una finca de la familia AVILÉS, fue retenido el 4 de agosto de 1994 y trasladado al Batallón Tenerife, posteriormente su muerte fue reportada como una baja en enfrentamiento el seis de agosto de entonces, en la vereda La Inspección entre Neiva y Vegalarga.

8: El 30 de octubre de 1994 fue ilegalmente privada de la libertad en el barrio La Palmas de esta ciudad a una persona de la cual se

desconoce su nombre, llevada al batallón y luego ejecutada en la vía que conduce a Fortalecillas. La inspección y levantamiento del cadáver se efectuó el 4 de noviembre de entonces.

De cada uno de los casos anteriormente descritos, existen dentro del plenario los correspondientes protocolos de necropsia realizados a los diferentes cadáveres, los cuales unos hacen parte de levantamientos ya existentes, y otros fueron objeto de constatación plena ante el señalamiento que en su denuncia y ampliaciones hiciera el ex soldado Parra Montoya, como consta claramente en informe de inteligencia N° 169 del CTI de la Fiscalía Seccional (fls. 35 a 41 del cuad. orig. número 1), en donde aparecen las verificaciones que se hicieran con base en los dichos del mismo.

Hacen parte de la materialidad de los hechos además, la denuncia y ampliaciones realizadas por JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA; los dichos del civil ELCÍAS MUÑOZ, que entran a confirmar las actividades delincuenciales narradas por PARRA; el operativo y correspondiente acta de retención de un arma (fls. 137-1), en el que se le retuvo a MUÑOZ un radio y un arma que habían sido entregados por miembros del Batallón Tenerife, para el desarrollo de sus actividades como informante. Igualmente, las declaraciones de WILLIAM GUERRERO, hermano de Jaime Armel Guerrero Rincón (fl. 214-1) que detalla las actividades de éste como guía en la zona de San Agustín (Huila) siendo que a pesar de no haber estudiado hablaba varios idiomas, y si bien fumaba marihuana, no era delincuente. Las declaraciones de JUSTO ROA MACÍAS, LUIS ALBERTO TOVAR y LIDIA ROA GUTIÉRREZ, padre, cuñado y hermana de URIEL ROA, quienes dan cuenta de

que el antes mencionado sí trabajaba con el ejército siendo buscado reiteradamente por miembros del Batallón Tenerife (fs. 217 y ss. cuad. orig. núm. 1). Las de ANYELA YULIETA CEDEÑO PARRA (fs. 235-1) y de la señora SATURIA ELPIDIA PARRA DE CEDEÑO (fl. 243-1), quienes narran la forma como fue sacado de su casa JAIRO GUTIÉRREZ, así como las personas que lo hicieron.

También hacen parte de la materialidad del acontecer delictual, la diligencia de inspección judicial practicada a la Sección de Inteligencia del Batallón Tenerife (fls. 4 y ss. del cuad. orig. núm. 2), donde se hallaron los elementos relacionados por el denunciante, entre otros la mencionada cobija mágica con la que sacaban envueltas a las futuras víctimas; así mismo, la practicada por la SIJÍN en donde se constata la existencia de la moto en casa de la madre del SL. ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, que ciertamente había sido hurtada con otros elementos y dinero, y en cuyo evento se dio muerte a una persona y herida a su acompañante.

Por último, la declaración de MARÍA LOURDES BRAVO DE PENAGOS (fls. 59 a 64 cuad. orig. núm. 4), compañera de ARNOLDO GUTIÉRREZ, quien pone en conocimiento de la Fiscalía los comentarios que le fueron hechos por el sindicato GUTIÉRREZ, relacionados con el homicidio de una persona en los obuses, entre otros en donde participa ELCÍAS MUÑOZ, dejando constancia que ARNOLDO participaba no por su propia voluntad, sino en cumplimiento de órdenes de sus superiores, llegando en ocasiones a llorar ante tales presiones de que era objeto.

Del Examen De Las Nulidades Propuestas:

Antes de hacer la disertación de cada caso en particular y su consiguiente responsabilidad, conviene examinar las solicitudes de nulidad propuestas en audiencia pública durante la intervención de algunos sujetos procesales; y se dirá entonces desde ya, que no tienden a prosperar. Analicemos una por una:

Aparece en primer lugar la planteada por la defensa de ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS cuando argumenta tener conocimiento que por estos mismos hechos ya se realizó proceso en donde todos fueron absueltos. Similar planteamiento de nulidad fue argumentado por la defensa de JAIME QUINTERO VALENCIA, cuando detalla que el asunto ya fue fallado por la justicia penal militar como consta en la copia del expediente que solicitara en traslado del proceso penal seguido a HINCAPIÉ BETANCURT y otros. Se dirá entonces que existen dos pronunciamientos totalmente independientes en donde existió pronunciamiento de la justicia penal militar, una en donde ciertamente existió pronunciamiento de fondo, como quiera que el dos de diciembre de 1996 (fl. 57 cuad. orig. número 15) el Presidente del Consejo Verbal de Guerra profiriendo fallo acoge en su mayoría el veredicto de responsabilidad emitido por los vocales del citado Consejo, sin embargo, se tiene que el 27 de noviembre de 1997 (fl. 148 cuad. orig. núm. 16) el Tribunal Superior Militar resuelve declarar que la justicia castrense no es competente para conocer de dicho proceso

y entonces, lo envía a la justicia de Orden Público, concretamente al Tribunal Nacional.³

Ahora, las copias de expedientes que allega en audiencia y relacionados a la cesación de procedimiento por los delitos de homicidio, hacen referencia a otros personajes que no irrumpen en el proceso penal que ahora es objeto de sentencia, como que si bien se perfilan a algunos hechos relacionados en la presente investigación, apuntan a sujetos procesales totalmente diferentes tales como el ST. ÁBNER RESTREPO JIMÉNEZ y los soldados LUIS DELIO MANJARRÉS GUZMÁN, JORGE ELIÉCER RAMÍREZ OSORIO y RAMÓN ELÍAS GONZÁLEZ RESTREPO. Obsérvese que en éste existe petición de la fiscalía para eventual revisión, en atención a que se inició con base en un informe, al parecer falso, que rindiera el entonces capitán CAMACHO JIMÉNEZ, y como quiera que no se ventiló seguimiento alguno a los acusados que por los mismos hechos se juzgan en esta instancia, no existiendo conflicto de competencia, es la justicia ordinaria competente para la investigación y el fallo pertinente, como claramente se estableciera al avocarse conocimiento.

El argumento es tan ilógico que sería como sostener que como quiera que por los mismos hechos ya se siguió otro proceso penal en donde aparecen incursos HINCAPIÉ BETANCURT y otros, no podríamos conocer de un nuevo proceso -el que ahora nos ocupa-, en donde se debaten los mismos hechos pero son otros los acusados, lo cual no es acertado.

³ Para el efecto, véase el oficio del 18 de diciembre de 1997 (fl. 179-16) emanado de la Secretaría del Tribunal Superior Militar mediante el cual envía el proceso a la justicia ordinaria, dejando a disposición del Tribunal Nacional a los procesados detenidos.

También plantea la defensa de JAIME QUINTERO VALENCIA, conforme al numeral 3 del art. 306 del C. de P. Penal, nulidad de la actuación desde la indagatoria de su defendido, pues en sentencia de la Corte Constitucional se declaró inexecutable la parte en donde se imponía al indagado el deber de contestar la verdad, como aparece en el cuaderno tres de copias.

Y ciertamente en otrora se le exhortaba al indagatorio a que dijera la verdad; sin embargo dicha exhortación no acarrea una imposición de obligatorio cumplimiento como para que el sindicado actuara bajo presión, pues obsérvese que inane resulta la argumentación ante la no existencia de confesión por parte del agente, a quien de todos modos se le había advertido previamente que su exposición era rendida libre de todo apremio y juramento. No obstante, en un ejercicio propio y acucioso de defensa, bien podía ésta, llegado el evento irregular irrelevante, que no de nulidad como se plantea, objetar al funcionario las preguntas y consideraciones que no se hubieren realizado en forma legal y correcta, como claramente lo faculta la parte final del inciso cuarto del art. 338 del C. de P. Penal, relacionado a las formalidades de la indagatoria, lo cual nunca acaeció.

Por último, manifiesta el defensor de WILSON CAVIEDES SÁENZ, que el asunto investigado se adelantó sin el debido proceso, por cuanto desde el inicio se presentó colisión de competencia entre la Brigada de Neiva y la fiscalía, siendo que la parte investigativa y el juicio se adelantó por la justicia penal militar mediante consejo verbal de guerra que llegó a sentencia, sin embargo, estando en apelación, el superior militar argumentó que el proceso debería ser adelantado por la justicia ordinaria ante la inexistencia de fuero en

razón a la calidad de los hechos, enviándose el proceso directamente a la fiscalía, y presentada acción de tutela se resolvió que era la justicia ordinaria la competente, pero en segunda instancia se volvió a decir que era la justicia penal militar la competente. En consecuencia la justicia ordinaria decretó nulidad de todo lo actuado, pero la competencia es fijada por la ley y está adscrita única y exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura que era la única entidad que podía dirimir el asunto, ya resuelto, y reasignar la competencia.

Conforme a la misma argumentación del defensor, se infiere que la competencia en el presente proceso corresponde a la justicia ordinaria como efectivamente ocurrió; su inconformidad radica en que debió haber sido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien debió necesariamente reasignar y enviar el expediente a la fiscalía lo cual en efecto no ocurrió por cuanto ésta directamente avocó conocimiento una vez la justicia penal militar se declaró sin competencia. Su argumentación carece de sentido lógico, pues si la fiscalía se consideraba competente -como realmente lo es- no tenía porqué enviar el proceso al Consejo Superior de la Judicatura para que volviera a decir lo que de entrada consideraba la justicia ordinaria era lo legal y pertinente.

Obsérvese con detenimiento que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al avocar el conocimiento del proceso hace un análisis de la validez de su competencia con base en pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-358 de 1997, la cual le quita el conocimiento a la Justicia Penal Militar cuando la conducta punible no se efectúa de manera directa y específica en relación con el

servicio, como acaeció en los hechos objeto de sentencia; la mera ritualidad de la forma como haya llegado el asunto a la justicia ordinaria, no es argumento sólido para endilgar la nulidad planteada.

No aparecen más nulidades solicitadas.

De La Responsabilidad De Los Hechos En Concreto:

Como se anotara en precedencia, JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA, al comienzo con reserva de identidad bajo la clave "EURÍPIDES" y luego firmando con su propio nombre, ante el conocimiento directo por haberse desempeñado como soldado conductor de uno de los vehículos del S-2 del Batallón Tenerife, denuncia la realización de la serie de hechos delictivos que condujo al CTI de la Fiscalía de Neiva al lugar en donde se encontraban varios cadáveres de quienes resultaron víctimas de los desmanes de la citada Sección Segunda.

El asunto toma mayor trascendencia y realismo ante la captura y desarme del informante ELCÍAS MUÑOZ, quien entonces decide confesar los mismos hechos abiertamente en unísono con los dichos de Parra Montoya, haciéndolo en similar sentido, aún cuando sin inculparse, el ex soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ, al informar otros hechos de similar ejecución, acaecido en los obuses del batallón así como el ocurrido cuando se dio muerte a Róbinson Escobar Camacho y se le hurtó su motocicleta en la que tuvo participación el CT. ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ quien no ocultó el conocimiento de los tenebrosos hechos, los

cuales detalla a cabalidad acorde a las manifestaciones anteriores, pero no duda un momento en inculpar de todo al TC. HINCAPIÉ, de quien recibía órdenes, y al hoy occiso HERMÓGENES GALÍNDEZ, así como al civil ELCÍAS MUÑOZ. Veamos caso por caso:

1.- CASO DE URIEL ROA GUTIÉRREZ:

A quien se le conoció como informante del Batallón, y siendo que se le había dotado de un arma de fuego por orden del entonces TC. HINCAPIÉ, desaparece con el arma luego de operativo contra la guerrilla, por lo cual se le perseguía para ser ultimado, siendo capturado en dos ocasiones en cuya última oportunidad -aprehendido previamente por CAMACHO, en cuyo evento hubo disparos y testigos del sector- luego de torturas para que entregara el arma que le había sido suministrada, fue sacado de la Sección Segunda envuelto en la "cobija mágica" que existía en la bóveda de seguridad de dicha sección, y llevado hasta el lugar de su ejecución.

El caso es en principio narrado por el ex soldado PARRA MONTOYA, quien para el evento conducía el vehículo en donde era transportada la futura víctima, siendo que los hechos son acordes con los dichos de CAMACHO al pretender responsabilizar de lo ocurrido a GALÍNDEZ quien hace los disparos de muerte, pretendiendo con ello quedarse con el arma de la víctima. GALÍNDEZ y CAVIEDEZ una vez acaecido el insuceso del que toman parte activa, dan parte positivo en cumplimiento de la orden de HINCAPIÉ y CAMACHO.

Los hechos acontecen el 25 de febrero de 1994 cuando ocurre precisamente un atentado terrorista por las FARC en donde es incinerado un automotor que transportaba gaseosas de la empresa Postobón, lo cual es ciertamente puesto de referencia por el mismo PARRA MONTOYA. Y la entrada y salida del vehículo que conducía éste, se hacía por la parte trasera del batallón, conocida como "la marranera", por donde no existía control alguno de acceso a la unidad militar, en atención a que por ese lugar entraban y salían volquetas cargadas de arena y piedra que eran extraídas del río Las Ceibas contiguo al batallón.

Se tiene entonces como cierta la ocurrencia del insuceso, en atención al acta de levantamiento de cadáver de un N.N. realizado el 28 de febrero de 1994, dos días después del secuestro de la víctima, la que fuera encontrada atada de pies y manos tal como lo expresó el denunciante, siendo que sus dichos concuerdan con lo expuesto por CAMACHO en injurada y en especial por BLANCA ORTIZ RIVAS quien vive a unos trescientos metros del lugar donde fue impactado mortalmente ROA GUTIÉRREZ, la que refiere escuchó tiros mas o menos a las ocho y treinta de aquella noche (véase informe 0871 del CTI a fl. 82-1).

Se infiere con claridad la comisión de las conductas punibles de homicidio agravado (art. 104-7 del cp) ante el estado de indefensión a que fue sometida la víctima y secuestro simple agravado (art. 170-4) como que la conducta se realizó por persona que siendo servidora pública, además es miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, las que se infieren con relación al homicidio en calidad de autor material al Sargento HERMÓGENES GALÍNDEZ hoy extinto, y en calidad de determinadores a HINCAPIÉ y CAMACHO

quienes dieron la orden de ejecución. Con relación al secuestro responderá como autor material CAMACHO JIMÉNEZ, quien entregara la víctima para su ejecución a GALÍNDEZ, CAVIÉDEZ y PARRA.

Ahora, con relación a la responsabilidad del hecho por parte de WILSON CAVIEDES SAENZ si bien PARRA MONTOYA al momento de formular la denuncia respectiva ciertamente no lo menciona, se tiene que aquel y GALÍNDEZ fueron los encargados de dar parte positivo del cumplimiento de la ejecución, siendo señalados por el entonces capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ como los encargados de acabar con la vida del informante, lo cual se reitera, fue ratificado por PARRA al narrar con lujo de detalles la ocurrencia de los hechos y la participación de GALÍNDEZ, WILSON CAVIEDES SÁENZ y de él mismo, aclarando que entre él y el cabo CAVIEDES subían y bajaban del carro a ROA GALÍNDEZ.

La inexistencia de registro o anotación alguna de entrada de ROA GUTIÉRREZ al batallón es cuestión que no se aviene a la responsabilidad, como tampoco la pérdida del arma de que fuera provisto ROA, pues considérese que siendo informante del batallón, entraba y salía del mismo sin ninguna reticencia, siendo que la pistola le había sido entregada sin acta de ninguna índole, como suele suceder de las demás provisiones de que se dotan a los informantes, lo cual es totalmente potestativo del Comandante del Batallón, como HINCAPIÉ lo refiere claramente en su primera intervención de audiencia pública, en donde argumenta tener la disponibilidad presupuestal para el acometimiento de ciertos operativos al punto que, lo dice claramente, el informante es dotado

además de uniforme como simple mecanismo de protección, cuando salen a ejecutar algunos enfrentamientos u operaciones con la subversión.

La argumentación del no registro de entrada y salida del vehículo conducido por PARRA, no tiene asidero de fondo en atención a que dentro del proceso se logró establecer que algunos vehículos del S-2 salían por la parte contigua al río Las Ceibas conocida como "la marranera", en donde para la época era usual el tránsito de vehículos volquetas que sacaban arena del mencionado río.

Las manifestaciones hechas por el acusado CAVIEDES SÁENZ en la audiencia pública de juzgamiento y relacionadas a la no claridad del número de disparos realizados sobre el cuerpo de la víctima, de que fue amarrada con una pita y no con una soga como lo afirma el testigo PARRA, de que se utilizó para la ejecución de la víctima pistola 7.65 y revólver calibre 38, son cuestiones irrelevantes que en lugar de desvirtuar la ocurrencia del insuceso, dan firmeza a su existencia y de contera a la responsabilidad que se pretende relevar; pues demostrado está en el proceso que los restos de ROA GUTIÉRREZ fueron encontrados en el lugar señalado por aquel, con número plural de impactos de arma de fuego, que con anterioridad a su muerte fue torturado y amarrado de pies y manos como en efecto fue encontrado al momento del levantamiento de cadáver visto a folio 54 y siguientes del cuad. núm. 1.

Por último, la argumentación de la defensa con relación a que no ha existido secuestro sino una retención ilegal, ha sido desvirtuada a través del mismo ente acusador, y es ahora reiterada, en el sentido de que los miembros del S-2 acusados no actuaban en desarrollo

de sus funciones, es decir en acto propio del cargo y por ende en sus actuaciones no fungían como servidores públicos sino como particulares, como quiera que habían desbordado las de su competencia. De ahí nuestra idoneidad legal para conocer de los hechos.

Se condenará entonces como coautor a WILSON CAVIEDES SÁENZ por el delito de homicidio agravado y secuestro simple agravado, de que fuera víctima URIEL ROA GUTIÉRREZ.

2.- CASO DE JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR:

La noche del 26 de marzo de 1994 los entonces capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO, sargento LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ, cabo MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA, sargento HERMÓGENEZ GALÍNDEZ, soldado conductor PARRA y civil e informante ELCÍAS MUÑOZ VARGAS sacan de su residencia en la calle 21 N° 56-61 del barrio Las Palmas de Neiva a JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR, en ropa interior y ante la presencia de la dueña del inmueble doña EMELINA RODRÍGUEZ DE PERDOMO (fl. 240-1), quien da cuenta del insuceso, como igualmente lo hace ELPIDIA PARRA DE CEDEÑO (fl. 243-1) y ÁNGELA CEDEÑO PARRA (fl. 236-1) detallando las características del vehículo en el que violentamente fue subida la víctima, Trooper color azul de placas NVK-024 -el cual había sido asignado a la Sección Segunda del Batallón Tenerife-, siendo que los delincuentes en número aproximado de seis se encontraban "armadas con metralletas" y vestidos de civil.

GUTIÉRREZ TAFUR se desempeñaba como vendedor de electrodomésticos y ostentaba una herida vendada en su brazo

derecho (fl. 141-1). Luego de su captura ilegal (cuya denuncia de desaparición fue instaurada por su padre el 30 de marzo de 1994 visible al folio 78 del cuad. orig. núm. 3) y ya trasladado al batallón, fue encerrado en un cuarto de la Sección Segunda en donde se le acusa sin razón de alzado en armas. Al día siguiente previa elaboración de boleta de "garantía de buen trato" para distraer a sus familiares con el argumento que salió en libertad, lo sacan en el vehículo en referencia conducido por PARRA y tripulado por el informante ELCÍAS MUÑOZ, llevado hasta el kilómetro 13 de la carretera que del municipio de Palermo conduce al de Santa María y allí en la margen izquierda es ultimado por ELCÍAS MUÑOZ quien le propina varios disparos cayendo la víctima al abismo.

El asunto toma total consistencia de verdad ante la información que de los hechos hace PARRA meses después, en donde se verifica la osamenta con los disparos descritos, así como la venda que llevaba la víctima en su brazo izquierdo (véase informe del CTI de la fiscalía de Neiva y diligencia de necropsia practicada por patólogo forense a folios 4-1 y 63-2), así como con la declaración de cargo del sindicado ELCÍAS MUÑOS VARGAS en la que concretamente acusa al entonces capitán BERNARDO CAMACHO, como la persona que la noche de autos sacó de su habitación violentamente a JAIRO GUTIÉRREZ TAFUR, habiéndosele informado a HINCAPIÉ quien dispuso su ejecución.

Este hecho criminal en particular se tiene entonces como agravado en atención a la indefensión e inferioridad en que se encontraba la víctima, en concurso con secuestro simple agravado (art. 170-4) como que la conducta se realizó por personas que siendo

servidoras públicas, además son miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Basta con decir, en contra de lo argumentado por procesado y sus defensores, y con base en la asidua prueba testimonial y técnica obrante en el plenario, emerge total certeza de responsabilidad a título de determinadores por parte de JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCURT y del mismo ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ con relación al homicidio agravado, no así respecto de los demás partícipes del operativo, -pues como autor material de este concreto homicidio respondió tan solo en sentencia anticipada el informante ELCÍAS MUÑOZ VARGAS-. Ahora, con relación al delito de secuestro simple agravado, necesariamente han de responder como coautores materiales ENRIQUE BERNARDO CAMACHO, LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA los que ejecutaron materialmente en forma violenta la aprehensión de la víctima sin orden legal alguna, siendo que el mismo JORGE ALBERTO PARRA MONTOYA tan solo contribuyó en su ejecución conduciendo el vehículo para lo cual estaba destinado y entonces responderá a título de cómplice.

Observemos con detenimiento que hasta la presente no ha surgido a la palestra el soldado "CACHAMA" y entonces de este hecho en particular resulta involucrado ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS por la sencilla razón de endilgar responsabilidad tanto de LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ como de MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA -y con relación al secuestro simple agravado, que no del homicidio- la cual es complementaria con la de PARRA, quien ciertamente no hacen sindicación alguna en su contra.

La sindicación hecha por PARRA MONTROYA con relación a que GUTIÉRREZ BARRIOS fue quien condujo el vehículo cuando se trasladaba a la víctima para su ejecución, es una aseveración que no encuentra respaldo sólido en este proceso, como que PARRA era el encargado de conducir el vehículo cuando se disponían algunos miembros de la Sección Segunda a desarrollar aquellas labores al margen de la ley. Obsérvese que por ninguna otra parte aparece el agente en cuestión desempeñando tales labores, y en consecuencia con una prueba tan volátil, es impropio a derecho, en razón al principio de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, hacer una condena de responsabilidad, como que de conformidad con el inciso final del art. 7º del C. de P. Penal, para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. Se absolverá a ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS de homicidio agravado y secuestro simple agravado en el caso Jairo Gutiérrez Tafur.

3.- LOS HOMICIDIOS DE JAIME ARMEL GUERRERO y JULIO CÉSAR VARGAS alias LA CUCHA, EN EL FINGIDO OPERATIVO DE LA TROJA:

Se tiene que con la finalidad de presentar resultados positivos ante el Comando de la Novena Brigada, el entonces Comandante del Batallón Tenerife, JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCURT ordena que se busquen dos sujetos "desechables" para darlos de baja y presentarlos como operativo positivo contra la subversión. Se encarga de la misión al entonces CT. CAMACHO y al sargento GALÍNDEZ, y salen del batallón a adelantar la ilícita labor GALÍNDEZ, MUÑOZ, PARRA, CAVIEDES y el soldado CEDEÑO.

En consecuencia, GALÍNDEZ y MUÑOZ sacan de las oficinas de la Sección Segunda dos equipos de material de hule color verde, uniformes de policía, dos pares de botas de caucho, una boina de color verde, dos libras de marihuana y dos carabinas M-1 y proceden entonces a la captura de JULIO CÉSAR VARGAS CASTILLO alias La Cucha, quien previamente les había prestado el servicio para desvare por gasolina, e igualmente, aprehenden en el barrio Santa Isabel a JAIME ARMEL GUERRERO RINCÓN, los cuales son llevados con engaños -pues se les dijo que eran atracadores y que vistiendo las prendas militares los necesitaban para ejecutar un delito, para lo cual se les pagaría la suma de cinco millones de pesos- al sitio conocido como La Troja donde se encontraba una patrulla militar de contraguerrilla al mando del sargento MANUEL ANTONIO MIRANDA MEJÍA quien conocía de la situación y simulándose un enfrentamiento con la guerrilla se les da de baja por parte de GALÍNDEZ, del cabo WILSON CAVIEDES SÁENZ y del civil ELCÍAS MUÑOZ VARGAS.

Para el evento se utilizó el mismo vehículo Chevrolet Trooper, color azul de propiedad de la ESSO COLOMBIAN LIMITED (fl. 230-1), que fuera utilizado en el insuceso anterior conforme claramente así lo reseñan los testigos EMELINA RODRÍGUEZ DE PERDOMO, ÁNGELA CEDEÑO PARRA y ELPIDIA PARRA CEDEÑO (fls. 236-1), así como está demostrado que aquellos fueron dados de baja en la vereda totumito de la inspección municipal de La Troja del municipio de Baraya, los cuales se hicieron figurar como N.N. cuyas necropcias aparecen en el informativo donde se detallan con siete y ocho tiros (véase fls. 167 y 169 del cuad. orig. núm. 1).

El homicidio entonces se muestra agravado, dada la situación de indefensión e inferioridad en que se encontraban las víctimas, así como ante el motivo abyecto o fútil para lo cual fueron escogidos, y el secuestro se tiene como simple, agravado por la circunstancia de que sus autores para la fecha de los hechos eran servidores públicos.

Ahora con relación a la responsabilidad, habrá de decirse conforme a Fiscalía y Procuraduría, que tan dispendioso acto delincuencia! requirió necesariamente división de trabajo, en donde todos sus intervinientes deben responder como coautores, pues obsérvese que el sargento HERMÓGENES GALÍNDES y el informante ELCÍAS MUÑOZ VARGAS una vez provisionados de equipos y demás materiales para similar vestimenta guerrillera, la entregan a sus víctimas, que son llevadas hasta el sitio de la ejecución junto con el cabo WILSON CAVIEDES SAENZ y el soldado CEDEÑO (fl.21-4). Luego, aquellas son entregadas al sargento MANUEL ANTONIO MIRANDA MEJÍA, quien acomoda la patrulla militar de contraguerrilla en el sector y advertido por el soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ, estafeta del coronel HINCAPIÉ, ordena a dos soldados hacer una ráfaga de disparos, y es entonces cuando GALÍNDES, CAVIEDES y MUÑOZ disparan contra sus pretendidas víctimas simulando muerte en combate.

Para la presente causa, deberán entonces responder en calidad de coautores de homicidio agravado ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS y WILSON CAVIEDES SÁENZ.

Detallemos las argumentaciones, aún existentes en contra de la realidad procesal, de procesados y defensores, para llegar con todo

a la conclusión de que sí fue ejecutado el hecho conforme se perfiló por la fiscalía en su momento.

Sea lo primero manifestar que es el mismo ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ, quien acepta la realización de los homicidios a que hacemos relación, en donde claramente y con la finalidad de excusarse de los mismos indica a HINCAPIÉ como el engendro de dicho macabro plan, con la finalidad tan solo de obtener buenos resultados que se le estaban exigiendo al decir de PARRA y conforme a convergencia de sus dichos con los de ELCÍAS, los cuales para cuando se registran sus dichos no tenían conocimiento previo uno y otro de los mismos.

La argumentación del procesado HINCAPIÉ apunta a que no se encontraba en el lugar de los hechos cuando fueron acometidos, como que al mando de la operación "martillo" contra las FARC, estaba acantonado en perímetro rural del municipio de Baraya, no habiendo podido dar órdenes a MANUEL ANTONIO MIRANDA MEJÍA, encargado de las comunicaciones, de buscar personas indigentes para darlas de baja en simulado enfrentamiento con la guerrilla. Por su parte el acusado CAVIEDES SÁENZ argumenta que el testigo PARRA no tenía un conocimiento real de la zona en donde acaecieron los hechos pues apoyado en mapas del lugar establece que La Troja, el municipio de Baraya y el acueducto quedan en sitios totalmente diferentes, resultando imposible que de cuenta de todo lo ocurrido por cuanto no podía estar en todos los sitios simultáneamente.

La argumentación de defensa, pierde total capacidad de enfrentamiento del problema con la sola manifestación de que el

acuerdo para el desarrollo del acontecer delincencial no necesariamente debió de darse cuando el comandante del batallón y quienes tomarían parte en el hecho se encontraban ya en campo de combate, pues así como la acotación del Comando Central o de Brigada para la búsqueda de resultados positivos se venía dando con bastante antelación, y no propiamente en el campo de batalla, igualmente el siniestro plan de resultados simulados bien podía haberse urdido con toda la paciencia y mesura requerida, para presentarse luego sí, como un enfrentamiento acabado de ocurrir, en donde necesariamente debía de conocerse con antelación, se repite el lugar de los futuros hechos simulados, inclusive por PARRA MONTOYA y por GUTIÉRREZ BARRIOS pues recordemos que la ocurrencia de los hechos era consecuencia de un plan previamente diagramado, en donde tomaron parte activa no solamente comandante del batallón, sino conductor y estafeta.

No son válidas menos aún las argumentaciones que hacen relación a la precariedad de las comunicaciones en la época, que de todas maneras no eran tampoco tan arcaicas, pues cada compañía contaba con radio de comunicaciones que los hacían mantenerse internamente enterados de cada movimiento; de ahí se deriva en parte, y no de ahora, la estrategia militar.

4.- CASO DE JHON FREDY RODRÍGUEZ, alias "El Paisa":

Fue privado de su libertad el cinco de agosto de 1994 (fl. 91-5) por miembros del Batallón Tenerife, en la inspección Ospina Pérez del municipio de Palermo, como quiera que días antes los hermanos GIL y LIBARDO AVILÉS, sus patronos en la finca Guadalito, habían informado al batallón, concretamente al coronel HINCAPIÉ, que

sospechaban del mismo ante una serie de atracos que les habían realizado en su predio rural.

HINCAPIÉ dispuso que la Sección Segunda se encargara del asunto, para lo cual antes de procederse a ultimar a la víctima se dotó de vestimenta y armas de subversivo, simulándose su muerte en combate, anotándose en consecuencia un parte positivo contra la guerrilla.

De la presencia de JHON FREDY RODRÍGUEZ en el lugar donde fuera secuestrado dan cuenta los hermanos AVILÉS (fls. 286 y 290 del cuad. orig. núm. 3 y folios 252 y ss. del cuad. núm. 4), quienes refieren que ciertamente la víctima había trabajado en su finca, y que ante unos atracos de que fueron objeto, habían puesto en conocimiento este hecho al coronel, quien dispuso un patrullaje en el lugar.

El hecho se registra entonces como homicidio agravado por las circunstancias de inferioridad y el motivo abyecto o fútil para su ejecución, y el secuestro simple deviene igualmente agravado, conforme a que sus autores para la época de su realización eran funcionarios públicos.

Como prueba de cargo aparecen los dichos de ELCÍAS MUÑOZ VARGAS (fls. 12-2 y 165-3), y los del soldado BORIS FERNANDO ZAMUDIO PERDOMO (fl. 44 y ss. cuad. núm. 9), a quien le consta la entrega que el capitán CAMACHO JIMÉNEZ hace al teniente RESTREPO del secuestrado, quien es posteriormente eliminado (fl. 43-8). En efecto, el capitán CAMACHO, el sargento REINA y el

cabo QUINTERO VALENCIA aprehenden o capturan a RODRÍGUEZ y lo llevan a la celda de la inteligencia militar del batallón de acuerdo a los dichos de MUÑOZ VARGAS (fl. 162-3), siendo luego sacado por ellos mismos y entregado por el capitán CAMACHO al teniente RESTREPO en horas de la mañana del seis de agosto de 1994, el cual teniendo en consideración, conforme previamente había sido informado, que era un subversivo simulado, se procedió a vestírsele como tal y fue provisionado de revólveres, siendo entonces ejecutado por dos soldados a órdenes de RESTREPO tan pronto sale corriendo.

Con todo, fácil es colegir de acuerdo al material obrante en el proceso que, ante órdenes impartidas por HINCAPIÉ, el entonces cabo segundo JAIME QUINTERO VALENCIA se ocupa tan solo de la captura de RODRÍGUEZ en compañía de LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ, de MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA y de CAMACHO JIMÉNEZ, siendo que la víctima entra a la escena de los hechos como consecuencia de su posible participación en los atracos de que fueran víctima sus patronos los AVILÉS, pero obsérvese que la materialidad en la ejecución del homicidio no se reporta para QUINTERO VALENCIA, quien se desentiende del asunto luego de la aprehensión de JHON FREDDY RODRÍGUEZ, siendo el entonces capitán CAMACHO quien lo entrega al teniente ÁBNER RESTREPO JIMÉNEZ, encargado de ultimar a la víctima.

Obsérvese que no existe claridad de que QUINTERO VALENCIA hubiera estado en el momento de entrega de RODRÍGUEZ al entonces teniente RESTREPO, pues se reporta por el soldado BORIS FERNANDO SAMUDIO PERDOMO que la entrega se hace tan solo por parte de CAMACHO JIMÉNEZ; es por lo que no puede

endilgársele homicidio alguno, no así el secuestro, en consideración a que sí participó en la ilegal retención de la víctima, quien primeramente fue llevada a la unidad militar, donde se mantuvo por algún espacio corto de tiempo.

No son de recibo las argumentaciones del acusado, cuando argumenta que ELCÍAS MUÑOZ había tenido con él un mal entendido y por ello no guardaban buenas relaciones; pues se dirá que QUINTERO VALENCIA hace relación tan solo a una puesta en ridículo que pretendió hacerle el informante ELCÍAS tan pronto llega a la guarnición militar, en donde entonces, como lo advierte la fiscalía, no es aquel -MUÑOZ VARGAS- quien debe tenerle recelo, sino éste -QUINTERO VALENCIA- quien resultara mofado.

En consecuencia responderá tan solo por el secuestro simple agravado.

5.- CASO DEL AHORCADO EN LOS CAÑONES DEL BATALLÓN:

El once de abril de 1994 a la altura de la laguna El Juncal, sobre la vía que de Neiva conduce a la represa de Betania, se hizo el levantamiento de cadáver de una persona no identificada. La persona, se dice, corresponde al parecer, a un individuo que capturan, en el barrio Las Palmas, el capitán CAMACHO y los sargentos REINA y BEDOYA, cuando portaba un revólver 38 largo, siendo llevado a la Sección Segunda en donde permanece dos días y es sometido por los sargentos HERNANDO MEDINA CAMACHO y JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR a diversos tratamientos crueles y degradantes, siendo amarrado, le introducen luego una piedra en la boca, habiéndole golpeado con la misma previamente, enrollan

cinta alrededor de su cara y con una soga al cuello es colgado del cañón del obús en donde muere, siendo arrojado su cadáver luego en el lugar donde fuera encontrado.

Los hechos son detallados por ELCÍAS MUÑOZ VARGAS (fls. 50-2, 4 y 5-3 y 172-3), pero le fueron narrados por el soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ, alias "CACHAMA" quien fue la persona que dice, presencié el irregular operativo, el que desde ya ha de decirse, no encuentra respaldo en el levantamiento de cadáver realizado en la inspección El Juncal del municipio de Palermo, sitio donde dice el testigo fue abandonado el cadáver luego de sometimiento a torturas; pues obsérvese con detenimiento, el cadáver ciertamente no corresponde al encontrado en el sitio señalado como la laguna de El Juncal, pues claramente se infiere de los dichos de Elcías Muñoz Vargas (fl. 52 del c. o. 2) que *"...lo habían votado por la vía a la laguna del Juncal, eso es por la carretera que va a la represa de Betania, ese muerto lo debieron encontrar porque el soldado cachama me contó que lo llevaban en posición sentado y que el carro andando le abrieron la puerta y lo tiraron al lado de la vía. Efectivamente unos parientes que yo tengo en esa región me contaron que habían encontrado un tipo destrozado,..."*, nótese que lo arrojaron a la vía o carretera cuando el vehículo estaba andando -en donde necesariamente debió haber recibido algunos golpes-, y no al agua de la laguna en cuyo evento, como ocurrió con el cadáver encontrado, fue hallado ahogado por inmersión en el agua, y por ello, refiere el testigo, lo debieron encontrar totalmente destrozado.

Ahora, éstos dichos sin embargo no concuerdan con la ubicación final del cadáver, pues GUTIÉRREZ BARRIOS, testigo directo de

los hechos, al preguntársele en qué lugar dejaron abandonado el cadáver de la persona que ahorcaron, sencillamente contestó "No sé, yo no supue (sic) porque eso lo hicieron (sic) los de la Brigada, y les aclaro, que los de la Brigada hacen los trabajos entre cuadros, siempre S-2, por que dicen que los soldados sueltan la lengua, los cuadros son, sargento, cabo, teniente y capitanes, los Coroneles no les gusta que metan soldados en esos trabajos." (fl. 5 c.o. 3).

Se dirá entonces con total solvencia de convencimiento, que el cadáver encontrado ahogado por sumersión en el agua, no corresponde al cadáver de la descripción dada por ARNOLDO GUTIÉRRES BARRIOS conforme a las torturas y los tratamientos inhumanos inferidos, como quiera que éste nunca mencionó que había sido golpeado en el cráneo, sino que el "sargento Chito" o sea JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR, "...sacó una piedra del bolsillo, le cortó la frente con la piedra, ..." (fl. 5 c. o. 3), en total contradicción con el levantamiento del cadáver que refiere, al cadáver hallado por inmersión le fue encontrada una herida causada con elemento contundente en el cuero cabelludo región parietal, que no frontal, de donde dicha huella así registrada fue necesariamente producto de un golpe fuerte y no de una simple cortadura, como lo señala GUTIÉRRES; por otro lado, al ahogado por inmersión no se le encontró en el cuello, ni fue registrada, equimosis, laceraciones o huellas dejadas por una soga, que necesariamente debe dejar cualquier persona aún se cuelgue después de muerta pues el peso de la misma hace inherente la huella no solamente de un ser humano muerto sino de cualquier persona e inclusive de cualquier material orgánico vivo o muerto sin distinción -en contradicción a la argumentación de la fiscalía, cuando en audiencia pública pretende argumentar lo contrario-, con lo cual se descarta el ahorcamiento

oídas que no concuerda en sus dichos con el directo -que a ELCÍAS le dijo Cachama-, entrar a derivarle responsabilidad en este hecho, cuando por otro lado, se tiene conforme a lo argumentado por defensores y procesados, la altura del obús no es suficiente para de su punta poder colgar a una persona, pues ella se arrastraría necesariamente.

Por último se dirá que aquí desaparece el móvil de "buscar positivos en contra de la guerrilla", argumentado por la Fiscalía en otras operaciones irregulares, como que la futura víctima no fue simulada ser dada de baja en enfrentamiento armado -lo cual al parecer era de fácil acometimiento en la Sección Segunda del batallón- y entonces realmente su señalamiento de subversivo para nada contaría si luego se pretendía, antes de su muerte, ser previamente torturada y luego de muerta botada sin obtención de ningún resultado claro. No hay pues un móvil concreto en la ejecución de este sujeto que se tenía como guerrillero por el simple hecho de encontrársele un arma de corte alcance en su poder, y entonces las contradicciones en que incurren en un comienzo el testigo de oídas y el directo (Gutiérrez y Muños) no son de la claridad, seriedad y contundencia probatoria que dé certeza y respaldo a la materialidad del crimen que se pretende demostrar.

Como ciertamente -y al decir del Ministerio Público- no corresponde científicamente la causa de la muerte a la manera como claramente lo detalló el testigo MUÑOZ VARGAS, aflorando en este hecho concreto la duda a cerca de la materialidad, nos relevamos de contera de cualquier estudio de responsabilidad en el asunto, debiéndose absolver al acusado ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS por este hecho concreto.

6.- EL CASO DE RÓBINSON ESCOBAR CAMACHO:

ELCÍAS MUÑOZ VARGAS refiere que el hecho le fue comentado por el soldado ARNOLDO GUTIÉRREZ (fls. 52-2 y 167-3), cuando detalla que el capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO y los sargentos LUIS REINA SÁNCHEZ y JORGE LEYDER BEDOYA AYALA recibieron información que dos sujetos que se movilizaban en moto, RÓBINSON y MILLER, por la vía de Pacarní a Neiva, quienes transportaban una pistola 9 mm, dinero en efectivo y joyas, procediendo aquellos a planear el operativo y a esperarlos en la vereda Urriaga del municipio de Palermo, en cuyo irregular procedimiento matan a RÓBINSON que echan al río Tune, alcanzando a huir su acompañante y apoderándose del arma, de dos millones de pesos y algunas joyas que se reparten entre sí, siendo que la moto la cogió ARNOLDO GUTIÉRREZ y se la llevó a esconderla a su casa materna ante orden dada por el capitán CAMACHO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo Huila practicó levantamiento de cadáver de ESCOBAR CAMACHO en el sitio denominado El Pailón, detallando que presentaba signos de tortura, le habían echado ácido en el rostro y parte de la cabeza y le habían puesto una peluca, presentando seis impactos de arma de fuego, especialmente de fusil (fl. 107-3).

El homicidio se tiene como agravado (arts. 103 y núms. 2 y 6 del 104 del cp), ya que se cometió para ocultar el delito de hurto de que se había hecho víctima a RÓBINSON ESCOBAR CAMACHO, y al haberle rociado ácido en el rostro a la víctima; igualmente se perfila acometido el delito de hurto que aparece como calificado por la

violencia y la forma en que fuera puesta la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad al ser atacado subrepticamente, y agravado en atención a que recayó sobre medio motorizado (núms. 1 y 2 del art. 240 y 6 del 241 del cp).

Se observa aquí claramente hasta dónde llega la capacidad delincencial del S-2 del batallón de la época, al decir de fiscalía y procuraduría en audiencia pública de juzgamiento, al punto que se perfila con claridad la conformación de la banda delincencial que luego de cometer el asalto pertinente se apropia y se reparte entre sus miembros el botín obtenido.

Y la responsabilidad penal en el presente asunto deviene precisamente con total consistencia y claridad de los dichos de ELCÍAS MUÑOZ VARGAS, quien refiere que ARNOLDO GUTIÉRREZ, alias CACHAMA, le comentó sobre la ocurrencia del hecho arriba mencionado (fls. 52-2 y 167-3), siendo que existe además el indicio de tenencia de la cosa producto del ilícito, como quiera que a ARNOLDO GUTIÉRREZ le fue encontrada en la residencia de su señora madre, amarrada a las patas de una cama, la motocicleta objeto de hurto, lo cual se detalló claramente conforme a inspección judicial llevada a cabo en la SIJÍN en donde el agente FERNANDO BAÑOL SALAZAR narra la forma como dio con el paradero de la misma, habiendo no obstante, y en desarrollo de la investigación realizada por la policía, recibido amenazas por parte del capitán CAMACHO Jefe de la Sección Segunda del batallón (fls. 36-3 y ss.).

Por último, encontramos además de las manifestaciones de MUÑOZ VARGAS y del hallazgo de la motocicleta en poder de

ARNOLDO GUTIÉRREZ, el hecho de que en el lugar de ocurrencia del insuceso, fueron encontradas algunas vainillas de fusil (106-3).

Si bien **GUTIÉRREZ BARRIOS** argumenta en un principio que la moto la adquirió en la suma de ciento veinte mil pesos, quedando pendiente la consecución de la placa para su posterior pago total, esta argumentación desaparece ante la forma como fue encontrado el velomotor, pues su argumentación de tenerla amarrada y camuflada donde su madre para que un hermano suyo no la sacara, es argumentación que no tiene presentación, ya que bien pudo haberla guardado en su propia residencia, lo cual no hizo por cuanto, como lo manifestara más adelante, su esposa no lo dejó.

Obsérvese con detenimiento que **ARNOLDO GUTIÉRREZ** se ratifica bajo juramento de lo narrado en iguales circunstancias por **ELCÍAS MUÑOS**, detallando que fue el capitán **CAMACHO** quien le dio la moto para que la guardara, al punto que fue éste, **CAMACHO**, quien se interpuso y trató de enturbiar la investigación que sobre los hechos y en especial sobre la muerte de **RÓBINSON ESCOBAR**, realizara independientemente la policía y posteriormente el CTI de la fiscalía.

De acuerdo entonces al anterior análisis, surge sin esfuerzo alguno la responsabilidad, tanto en el homicidio como en el secuestro, de **ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS** y **JORGE LEYDER BEDOYA AYALA**, pues dígase que aquel no tenía porqué mentirle a **ELCÍAS** a cerca del delincuencia operativo, ya que habiendo participado en el insuceso, lo podía comentar detallando la totalidad de

circunstancias que lo rodearon, de acuerdo a las verificaciones realizadas por el C.T.I. de la fiscalía.

Aclárese, conforme a argumentación de defensa hecha por el acusado BEDOYA AYALA, que ELCÍAS nunca se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, sencillamente narró a la fiscalía, y con total coordinación en circunstancias de tiempo, modo y lugar, que todo lo declarado fue por cuanto ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS le comentó lo sucedido, lo cual encuentra respaldo probatorio con los dichos de la compañera del soldado quien no aceptó en modo alguno que en su casa de habitación fuera guardada la moto referida.

Se dirá con absoluto convencimiento y discrepando de la argumentación de la defensa, que a los testigos PARRA MONTOYA, GUTIÉRREZ BARRIOS y concretamente en este caso, a ELCÍAS MUÑOS, se les ha creído, no cuando le conviene al ente acusador, sino cuando en realidad sus dichos convergen con otros o con circunstancias modales que rodearon los hechos. Contrariamente, no puede en modo alguno esta instancia darle crédito a ELCÍAS MUÑOS y a PARRA MONTOYA, cuando en audiencia pública sencillamente y en forma persistente se niegan a afirmar unos hechos ya demostrados a lo largo del proceso, y más aún, cuando luego de endilgar con total solvencia y sin presión alguna y con el lleno de los requisitos legales ante autoridad judicial pertinente, responsabilidad concreta a cada uno de los agentes, entran luego, a última hora, sin ningún asomo de cordura y con total desfachatez a negar hasta el conocimiento y trato mantenido con los acusados.

7.- EL CASO DEL JOVEN HALLADO EN EL BASURERO:

El 30 de octubre de 1994, un joven de 23 años de edad fue capturado en el barrio Las Palmas de esta ciudad por el capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ, el sargento segundo LUIS REINA SÁNCHEZ y al parecer el cabo segundo JAIME QUINTERO VALENCIA; una vez llevado al Batallón Tenerife aduciendo que se trataba de un guerrillero, pero como quiera que no pudo encontrársele nada en su contra, el teniente coronel HINCAPIÉ ordenó que lo desaparecieran. Es entonces cuando es sacado del batallón entre el sargento JORGE LEYDER BEDOYA AYALA, el cabo JAIME QUINTERO VALENCIA y el sargento LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ quien le propinó a la víctima dos tiros y con la pistola de QUINTERO VALENCIA le pegó tres mas en la cabeza, luego de lo cual dieron parte de lo ocurrido a su superior, el capitán CAMACHO.

Posteriormente, el cuatro de noviembre de 1994, son hallados los despojos de la víctima en un basurero en la vía a Fortalecillas, en un desvío de la carretera cerca de las petroleras en el sitio hacia La Jagua, en terreno despoblado. El CTI de Neiva practica el correspondiente levantamiento de cadáver (fl. 211-2), siendo que a folios 281 del cuad. orig. núm. 2 aparecen los resultados de la diligencia de necropsia practicada al cadáver que muere por estallido craneo encefálico secundario a herida con arma de fuego.

El homicidio resulta agravado en atención al motivo abyecto, al darlo de baja con la sola consideración infundada de que se trataba de un subversivo, originándose de contera el estado de indefensión en la que se encontraba la víctima. El secuestro simple deviene

agravado, ante la calidad del sujeto activo de la ilicitud, pues se tratan de funcionarios públicos.

Con relación a la responsabilidad de este concreto hecho, aparece la acusación de ELCÍAS MUÑOS VARGAS, quien se tiene como testigo directo, pues presencié los hechos y los narra abiertamente en su injurada, sin existir siquiera conocimiento de los mismos y de sus autores. Es entonces cuando señala al capitán ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÍNEZ, al sargento LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ y al cabo QUINTERO VALENCIA como las personas que detuvieron en el barrio Las Palmas de Neiva al joven que llevado al batallón y no encontrándosele nada en su contra como guerrillero, el TC HINCAPIÉ BETANCURT ordena "botarlo donde nadie lo encontrara".

Sin embargo, observemos que para la fecha del insuceso era día de elecciones, motivo éste argumentado por los acusados JAIME QUINTERO VALENCIA y JORGE LEYDER BEDOYA AYALA y sus defensores, en procura de demostrar que aquellos se encontraban en tales actividades y por ende ajenos al caso planteado; se dirá entonces, que ciertamente no encontramos total solidez en la realización de los hechos por parte de BEDOYA AYALA y QUINTERO VALENCIA, como quiera que aquel no es mencionado unas veces por el testigo de cargos, al punto que la misma MARISOL DÍAZ de GÓMEZ (fl. 215 cuad. cop. núm 9), da cuenta de las actividades desarrolladas durante todo el día 30 de octubre de 1994, en el desempeño de sus funciones -tanto ella como BEDOYA- en la Registraduría del Estado Civil de Neiva y luego, en la tarde y parte de la noche, en la Delegación Departamental, cuando refiere "*Yo me encontraba en la registraduría del Estado*

Civil de Neiva, desde las 6:30 AM hora lque entré a trabajar, y ahí permanecí hasta las 4 PM. de ahí nos trasladamos a la Delegación Departamental, a seguir el procedimiento de las elecciones. Y el SS. BEDOYA, llegó como a las nueve de la mañana el permaneció ahí iba y salía y entraba, y por la noche en la Delegada Departamental el SS. BEDOYA, estuvo también allí sic. Y él me llevó a la casa en moto mas o menos a las diez y media de la noche y me dijo que volvía allá a recibir los datos que estaba esperando ya que no habían salido”(sic).

Consideremos que en desarrollo de una labor tan delicada como las elecciones, y que ocupa la atención en general de toda una nación, en especial de las autoridades encargadas de su normal desarrollo y más aún de las de transmitir datos electorales y de las encargadas de preservar el orden público, no pueden ellas aventurarse en tales circunstancias, procediendo a alejarse y dejar a la deriva sus delicadísimas actividades, precisamente para acometer ese día una labor ilícita que bien podían ejecutar cualquiera otro, cuando los ojos de todo el mundo están puestos precisamente en que no se incurra en cualquier acto de naturaleza que deslegitime la transparencia de los comicios.

Por terribles que hallan sido las torturas y la forma de ejecución del N.N. hallado muerto en el basurero de Neiva, en inmediaciones de Fortalecidas, no puede esta oficina judicial perder el norte de su labor ajustada a derecho, cuando existen elementos probatorios dentro del proceso que con total solvencia y en forma convergente entran a demostrar que los ahora acusados no tomaron parte en su realización, como que contrariamente hallándose en otro lugar, se dedicaban a labores propias de sus funciones para tal día.

La solidez de la anterior argumentación, se infiere igualmente con relación al entonces CS. JAIME HUMBERTO QUINTERO VALENCIA, que desarrollando labores como criptógrafo el día de los hechos, prestó servicio desde las seis y media de la tarde hasta las doce de la noche, siendo que en desarrollo de su labor su puesto "*No puede ser abandonado no me consta que el cabo haya salido fuera de la Unidad*", lo manifiesta sin reticencia alguna y en forma desprevenida el oficial del ejército EDILSON FERNÁNDEZ SIERRA (fl. 143 cuad. orig. núm. 9), y lo ha reiterado una y otra vez en igual sentido la cabo OLGA QUINTERO RUIZ durante la investigación (fl. 162-9) y en audiencia pública.

En consecuencia con una prueba tan disímil y contradictoria, es impropio a derecho, en razón al principio de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, hacer una condena de responsabilidad, como que de conformidad con el inciso final del art. 7º del C. de P. Penal, para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. Se absolverá a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA y JAIME HUMBERTO QUINTERO VALENCIA de homicidio agravado y secuestro simple agravado en el caso del N.N. hallado muerto en el basurero de Neiva en hechos ocurridos el 30 de octubre de 1994.

8.- CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Por último, se dirá nuevamente, es fácil concluir que existió en el Batallón Tenerife, concretamente en la Sección Segunda, un grupo de personas bajo coordinación y a órdenes, claro está, del coronel HINCAPIÉ y del capitán CAMACHO, los que se dedicaron por un

lapso aproximado de dos años -entre 1993 y 1994- a secuestrar y matar pluralidad de personas que consideraban hacían parte de la subversión o de delincuentes comunes, así como de personas etiquetadas como "desechables" como quiera que se dedicaban en algunos casos a deambular sin trabajo y al consumo de droga.

Y se dirá que las órdenes de ejecución de la mayoría de los homicidios y secuestros fueron emitidas directamente por el ahora acusado JOSÉ ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCURT, en coordinación con ENRIQUE BERNARDO CAMACHO JIMÉNEZ como encargado del S-2 del batallón Tenerife, concluyéndose que como superiores fueron las personas que mediante instigación, mandato, inducción, coacción -entendida ésta como superable- orden, o cualquier otro medio idóneo, logran que otra u otras realicen material o directamente conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal; de ahí la calidad de instigadores o determinadores endilgada en la mayoría de los casos analizados y por los que se les condenó, sin embargo, los ahora acusados, no participaron activa y coordinadamente, sino en forma esporádica y circunstancial en algunos -que no todos- de los hechos por los que se les acusó como miembros de la Sección de Inteligencia del batallón.

Obsérvese que a JAIME QUINTERO VALENCIA por ejemplo, no se le puede endilgar el delito de concierto para delinquir, cuando en forma esporádica se le logró demostrar su participación tan solo en el secuestro de Jhon Freddy Rodríguez, mas no en el homicidio, siendo que con relación al caso relacionado con la muerte del N.N.

hallado en el basurero en 30 de octubre de 1994, **QUINTERO VALENCIA** y **BEDOYA AYALA** resultan absueltos.

Sin embargo, como quedó establecido dentro del análisis de responsabilidad anterior, **JORGE LEYDER BEDOYA AYALA** y **ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS** necesariamente debieron de concertar, no como autores directos, pero sí como coautores, para la comisión de los punibles relacionados con el homicidio agravado y hurto calificado y agravado en el caso de **Róbinson Escobar Camacho**; e igualmente, y con base en las circunstancias que rodearon el hecho y que fueron sucintamente detallados en oportunidad, **WILSON CAVIEDES SÁENZ** y **ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS** hicieron lo propio como coautores, con relación al homicidio agravado de **Jaime Armel Guerrero** y **Julio César Vargas**, por lo que aquellos y éstos deberán ser condenados por el delito de concierto para delinquir del inciso segundo del art. 340 del código de penas, como que concertaron para la ejecución del delito de homicidio.

Aclárese desde ya, y conforme a manifestación expresa de la fiscalía al momento de la audiencia pública de juzgamiento, a los ahora condenados ciertamente se les ponderará a su favor la pena a imponer, como que siendo coautores de las conductas punibles discernidas en cuyo evento la pena tiene igual tratamiento como a los autores materiales, sin embargo merecen un reproche menor ante la eventualidad de sus conductas y en atención a la aproximación en la ejecución del hecho.

PUNIBILIDAD

De acuerdo a las consideraciones anteriores a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA se le condenará como coautor por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado agravado de Róbinson Escobar Camacho y por concierto para delinquir, debiéndose absolver por el secuestro simple agravado y el homicidio agravado del N.N. secuestrado el 30 de octubre de 1994 en el barrio Las Palmas de Neiva y arrojado al basurero en inmediaciones de Fortalecillas.

A ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS se le condenará como coautor del homicidio agravado y hurto calificado agravado de Róbinson Escobar Camacho, por el homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas y, por el delito de concierto para delinquir. Se le absolverá del secuestro simple agravado y homicidio agravado de Jairo Gutiérrez Tafur y del N.N. ahorcado en los cañones del batallón Tenerife.

Por su parte, WILSON CAVIEDES SÁENZ resultó responsable, en calidad de coautor, de los delitos de secuestro simple agravado y homicidio agravado en el caso de Uriel Roa Gutiérrez, como coautor del homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas y, del delito de concierto para delinquir del inciso segundo del art. 340 del C. Penal.

Por último, JAIME QUINTERO VALENCIA se condenará como coautor del delito de secuestro simple agravado de Jhon Freddy Rodríguez, debiéndosele absolver por el homicidio agravado de

éste mismo sujeto y del N.N. del 30 de octubre de 1994 secuestrado en el barrio Las Palmas de Neiva.

Adentrándonos en la tasación de la pena a imponer a cada uno de los acriminados, se dirá que procederemos conforme a los criterios para fijar la pena y a la aplicación de mínimos y máximos relacionados en los arts. 61 y 67 del Decreto Ley 100 de 1980, como que el actual procedimiento punitivo resulta más gravoso en atención a la parcelación en cuartos del ámbito punitivo de movilidad.

Con todo, habrá de tenerse presente que ante la pluralidad de conductas punibles, impera necesariamente la aplicación del artículo 31 del C. Penal, relacionado al concurso de conductas punibles, en donde el condenado *quedará sometido a la disposición que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.* No obstante, *en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta años,* siendo que en donde existieren varias sanciones diferentes a la de la pena en referencia, *dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

Dentro de la presente sentencia, en el título relacionado a la acusación, ya se detalló con relación a cada conducta punible cual era la norma pertinente aplicable, en principio de favorabilidad, y en atención precisamente a la variada normatividad existente en el decurso del proceso desde cuando se cometieron los delitos.

Ahora para la tasación de las penas a imponer a los acriminados en esta causa, necesariamente hemos de referirnos a las penas impuestas en el proceso 2004-00001 seguido a HINCAPIÉ BETANCURT y otros, que hace relación a los mismos hechos, si en verdad queremos tener una punibilidad ajustada al principio de proporcionalidad y de contera justa y equitativa para cada uno de los condenados.

Comparativamente con el proceso penal seguido a ANCÍZAR HINCAPIÉ BETANCURT y otros por los mismos hechos que ahora ocupan nuestra atención, y preservando claro está el principio de proporcionalidad de la pena, se dirá que CAMACHO JIMÉNEZ ostenta la pena máxima aplicable de cuarenta (40) años de prisión, multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; ahora, LUIS ÁNGEL REINA SÁNCHEZ fue condenado a treinta y cinco (35) años de prisión, multa de mil trescientos doce coma cinco (1.312,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por dieciocho (18) años como responsable por un número plural de homicidios en número de cuatro (4), es decir, un número mayor de conductas punibles de homicidios agravados que por las que resultara condenado cualquiera de los incursores en éste proceso; de ahí que la tengamos como punto de referencia máxima. Por otro lado, a MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MEJÍA se le condena a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) salarios y a la accesoria igual a la pena principal como autor material de secuestro simple agravado y de concierto para delinquir; aquí como se observa, para este acriminado ya no

Con todo, en consideración a los criterios para fijar la pena del art. 61 del C. Penal de 1980 y concretamente atendiendo la gravedad y modalidades de los hechos punibles, el grado de culpabilidad que para los presentes acusados no fue relevante estándonos a la coautoría impropia y a la forma circunstancial como pudieron verse avocados a la comisión de las conductas punibles -no por ello ajenos a su responsabilidad-, las circunstancias de atenuación punitiva como la buena conducta anterior, pero igualmente la circunstancia de agravación -relacionada al numerales 3 del art. 66 del Código Penal del 80, en atención a los instrumentos o el modo de ejecución del hecho al demostrar mayor insensibilidad moral en el delincuente, que no a los numerales 1 y 5, en cuanto al haber obrado por motivos innobles o fútiles y al abusar de las condiciones de inferioridad de la víctima, por cuanto hacen parte de las circunstancias específicas de agravación- y la personalidad de los agentes que en el presente proceso se tiene como buena, así como considerando la total aproximación al momento consumativo y al número de hechos punibles en el concurso, la pena a imponer no siendo la mínima aplicable a cada uno de los condenados, tampoco será la máxima. Pues considérese de nuevo, que hacían parte final e inferior o mas baja de una cadena criminal cuyo eje central, cabeza y motor provenía directamente desde los comandos del batallón Tenerife y de su Sección Segunda a cargo de los entonces coronel HINCAPIÉ BETANCURT y capitán CAMACHO JIMÉNEZ.

Se reitera una vez más, las penas a imponer se atemperarán, no solamente a la objetividad punitiva planteada en forma individual para cada caso, sino que, dentro de su legalidad -es decir dentro de la aplicación de mínimos y máximos y en observancia de los

critérios para su fijación de los arts. 67 y 61 de la anterior legislación sustantiva penal- igualmente se atenderá su proporcionalidad con relación a la totalidad de delitos inferidos a cada condenado, teniendo como punto de referencia, por favorabilidad, la pena máxima aplicable de cuarenta (40) años para el evento de la prisión, como lo ordena el inciso segundo del art. 31 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, a WILSON CAVIEDES SÁENZ se le condenará partiendo del delito de mayor entidad que es el doble homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas, en concurso con el homicidio de Uriel Roa y su previo secuestro simple agravado, y el delito de concierto para delinquir agravado a la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de mil ciento veinticinco (1.125) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

Se condenará a ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, partiendo del delito de mayor entidad que es el doble homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas, en concurso con homicidio agravado de Róbinson Escobar Camacho y la previa comisión del hurto calificado agravado a su patrimonio, y el delito de concierto para delinquir agravado a la pena principal de veintiocho (28) años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; aclárese que ésta última pena no es igual a la principal, en atención a la proporcionalidad que necesariamente tiene que salvaguardarse en relación con las demás condenas y como quiera que éste es la máxima legal.

Por su parte, a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA quien resultara responsable como coautor del homicidio agravado y su previo hurto calificado agravado de Róbinson Escobar Camacho, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, se condenará a la pena principal de veintisiete (27) años de prisión año de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

Por último, a JAIME QUINTERO VALENCIA, responsable únicamente como coautor del secuestro simple agravado de Jhon Freddy Rodríguez, se condenará a la pena principal de catorce (14) años de prisión y multa de ochocientos cuarenta (840) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de catorce (14) años de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS

La indemnización por daños derivados de la conducta punible se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la magnitud del daño causado. Ahora, como quiera que los daños materiales no fueron probados dentro del proceso, esta instancia se releva de hacerlo, para lo cual deja expedita la vía civil ordinaria, o de lo Contencioso Administrativo como lo señala la demanda de

constitución de parte civil de la “Asociación de familiares de detenidos desaparecidos-Colombia” por intermedio de apoderado. Sin embargo, los daños morales no podrán cuantificarse en detrimento de cada condenado atendiendo al número de conductas punibles endilgadas a cada uno, como se hiciera para la tasación de la pena, pues sencillamente hacen parte de la dolencia física, de la afectación moral o psíquica, del enorme vacío a todo nivel que deja de por sí una persona al desaparecer y más aún del resquebrajamiento familiar y social al constatarse luego que ha sido víctima de los tratamientos inhumanos y degradantes que le fueron inferidos, nada menos que por miembros del mismo Estado de quienes se espera en primera instancia respetar y hacer respetar los derechos humanos.

El desconsuelo y la lesión inferida a los familiares y a la sociedad no es de poca monta; unos y otra han sido gravemente desvertebrados. La credibilidad en nuestras instituciones ha perdido, el poder del Estado soberano ha sido mancillado al ensañarse en víctimas inocentes y personas que su único afán era el de subsistir en una sociedad lacerante y en ocasiones ajena y de espaldas a su propia realidad.

Las personas víctimas en este proceso tenían tan solo una regular o mediana forma de vivir, y su único bien que poseían entonces era su existencia. A nadie hacían daño. Sus familiares aguardan aún al menos, saber la verdad de lo acontecido, y en consecuencia para ellos y para quienes resulten con derecho ante el sufrimiento o daño moral acaecido, deberá condenarse a pagar en forma solidaria por

cada homicidio de que se condena, la suma equivalente en moneda nacional, de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ante la gravedad de las conductas punibles endilgadas y en atención precisamente de la magnitud del reproche punitivo, los acriminados condenados no son merecedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y en consecuencia deberán purgar la totalidad de la pena impuesta.

Así mismo, y en atención al escaso tiempo que llevan en detención preventiva por razón de este asunto, no son merecedores a la libertad condicional del art. 64 del C. Penal.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: NO DECRETAR las nulidades planteadas por la defensa de los procesados ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS, JAIME QUINTERO VALENCIA y WILSON CAVIEDES SÁENZ, de acuerdo a la argumentación expuesta.

Segundo: CONDENAR a WILSON CAVIEDES SÁENZ, de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena

principal de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CIENTO VEINTICINCO (1.125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS**, como autor responsable, en calidad de coautor, de los delitos de doble homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas, en concurso con el homicidio agravado de Uriel Roa y su previo secuestro simple agravado y el delito de concierto para delinquir agravado perpetrados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la motivación de este fallo.

Tercero: **CONDENAR a ARNOLDO GUTIÉRREZ BARRIOS** de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS**, como responsable, en calidad de coautor, en el doble homicidio agravado de Jaime Armel Guerrero y Julio César Vargas, en concurso con el homicidio agravado de Róbinson Escobar Camacho y la previa comisión del hurto calificado agravado al patrimonio de éste, y por el delito de concierto para delinquir agravado perpetrados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la motivación de este fallo.

Cuarto: **CONDENAR a JORGE LEYDER BEDOYA AYALA** de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por **VEINTE (20) AÑOS**, como coautor responsable del homicidio agravado y hurto calificado agravado en el caso de Róbinson Escobar Camacho en concurso con el delito de concierto

para delinquir agravado perpetrados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la motivación de este fallo.

Quinto: CONDENAR a JAIME QUINTERO VALENCIA de anotaciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTOS CUARENTA (840) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por CATORCE (14) AÑOS, como coautor responsable del secuestro simple agravado de Jhon Freddy Rodríguez perpetrado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la motivación de este fallo.

Sexto: CONDENAR como indemnización por DAÑOS MORALES causados por los delitos anteriormente detallados, al pago en forma solidaria por cada homicidio de que se condenó, a los procesados condenados acabados de relacionar en los acápites primero al cuarto de la parte resolutive de la presente sentencia, a la suma equivalente en moneda nacional de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de los familiares de las víctimas y de quienes resulten con derecho ante el sufrimiento o daño moral acaecido, dejándose expedita la vía civil ordinaria o contencioso administrativa para la persecución de los perjuicios materiales no demostrados dentro del proceso.

Séptimo: DECLARAR que los sentenciados condenados no son acreedores a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada. Sin embargo, el tiempo que permanecieron en

endilgado que necesariamente con el peso del cuerpo debió de dejar evidencia alguna se repite, como debió acaecer con la cinta que le fuera envuelta alrededor de su rostro luego de habersele introducido una piedra en la boca, y entonces, precisamente ante la ausencia de vestigios o huellas de tortura como las descritas, es que no podemos inferir con total certeza y claridad que la persona torturada en los cañones del batallón sea la misma encontrada en la laguna El Juncal cuya muerte, contrariamente a lo relacionado por el testigo, ocurre por asfixia mecánica por inmersión o ahogamiento en el agua.

Aclárese que al cuerpo encontrado en inmediaciones de la laguna El Juncal, no tenía signos de tortura como los descritos reiteradamente en el proceso, pues refiere la galeno **ÁNGELA MARÍA CANO GUZMÁN** que realizó la necropsia, *"Yo recuerdo que le mire el cuello y no le vi ninguna equimosis, ni laceración (sic) ni en el cuello, ni en los tobillos, no le miré ningún signo de tortura, ni en las muñecas tampoco".* **Manifiesta más adelante la legista, que el agua que tenía la víctima en las vías aéreas superiores pueden existir si fue arrojado al agua tanto muerto como vivo, siendo que, detalla,** *"El ahorcamiento lo descarto, porque no hay signos en el cuello que apoyen ésta posibilidad"* (fls. 103 y ss. cuad. copias núm.

3).

Además, se registró claramente mediante inspección judicial, la imposibilidad del testigo **ARNOLDO GUTIÉRREZ "Cachama"** de poder observar el ilegal procedimiento desde una ventana de la sección de transportes, donde dice se hallaba atisbando, con lo cual no podemos entonces de paso, aclárese desde ya, y sin ningún otro elemento válido, a más de una simple conjetura de un testigo de